



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Martes 24 de Abril de 2018	Características	114212816
Año XCIX	Permiso	0341083
No. 33 Alcance II	Oficio No. 4044	23-IX-1991

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 082/SO/20-04-2018, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGISTRO SUPLETORIO DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POSTULADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2017-2018..... 3

ACUERDO 083/SE/20-04-2018, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGISTRO SUPLETORIO DE LAS PLANILLAS Y LISTA DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA AYUNTAMIENTOS POSTULADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2017-2018..... 40

Precio del Ejemplar: \$ 18.40

CONTENIDO

(Continuación)

ACUERDO 084/SE/20-04-2018 , POR EL QUE SE APRUEBA EL REGISTRO DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, POSTULADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS Y REGISTRADOS ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2017-2018.....	84
ACUERDO 85/SE/20-04-2018 , POR EL CUAL SE DECLARAN CELEBRADAS LAS ASAMBLEAS COMUNITARIAS PARA LA ELECCIÓN DE LAS Y LOS REPRESENTANTES PARA EL ÓRGANO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE: OCOTE AMARILLO, LA CONCORDIA, LA AZOZUCA, EL VANO, LA FÁTIMA, COLONIA LÁZARO CÁRDENAS, COLONIA LA ESPERANZA, ZACATULA, EL TEHUAJE, COLOTEPEC (LAS CRUCES), LA HACIENDITA, TLACHIMALA, MEZONCILLO, COLONIA SINAÍ, ARROYO DEL ZAPOTE, COLONIA PLAN DE AYUTLA (ADULFO MATILDE RAMOS), TEPANGO COMISARIA, SAN JOSÉ LA HACIENDA, TIERRA BLANCA, EL TAMARINDO, COLONIA AMPLIACIÓN LA VILLA, COLONIA CRUZ ALTA, COLONIA LUIS DONALDO COLOSIO, TUTEPEC Y EL MEZÓN, DEL MUNICIPIO DE AYUTLA DE LOS LIBRES, GUERRERO.	101

PODER EJECUTIVO

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 082/SO/20-04-2018

POR EL QUE SE APRUEBA EL REGISTRO SUPLETORIO DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POSTULADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2017-2018.

ANTECEDENTES

1. El 13 de julio del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el acuerdo 045/SE/13-07-2017, por el que se aprobaron los Lineamientos para el registro de candidatos para el proceso electoral ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, modificado el 26 de febrero del 2018, mediante acuerdo 037/SO/26-02-2018.

2. El 14 de julio del 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante Resolución 015/SE/14-07-2017 declaró la acreditación de los Partidos Políticos Nacionales: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, Nueva Alianza y Encuentro Social, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

3. Mediante resoluciones 004/SE/31-03-2017, 007/SE/31-03-2017, 011/SO/24-05-2017, 013/SE/30-06-2017 y 014/SE/14-07-2017 emitidas por este Consejo General, se otorgó registro y acreditación a los siguientes partidos políticos locales: Impulso Humanista de Guerrero, Socialista de Guerrero, Coincidencia Guerrerense, del Pueblo de Guerrero y Socialista de México, respectivamente.

4. El día 8 de septiembre del 2017, en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

5. El 16 de noviembre del 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el Acuerdo 095/SE/16-11-2017, que modifica el diverso 063/SE/08-09-2017, relativo al calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

6. El 16 de noviembre del 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el Acuerdo 097/SE/16-11-2017, mediante el cual se emiten los Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

7. El 8 de enero del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió la Resolución 001/SE/08-01-2018, relativa a la procedencia de la solicitud de registro de candidatura común para la elección de Diputados Locales en el Distrito Electoral 20 con cabecera en Teloloapan, Guerrero, presentada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

8. El 12 de enero del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó la Resolución 002/SE/12-01-2018 y relativa a la procedencia de la solicitud de registro de convenio de coalición total de Diputaciones de mayoría relativa denominada "Transformando Guerrero", conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

9. El 12 de enero del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió la Resolución 003/SE/12-01-2018, relativa a la procedencia de la solicitud de registro de convenio de coalición parcial de diputaciones de mayoría relativa denominada "Juntos Haremos Historia" conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

10. El 12 de enero del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió la Resolución 004/SE/12-01-2018, relativa a la procedencia de la solicitud de registro de convenio de coalición parcial de diputados de mayoría relativa denominada "Por Guerrero al Frente", conformada

por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Acción Nacional para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

11. El 26 de febrero del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió los acuerdos 030/SO/26-02-2018 y 031/SO/26-02-2018 por el que se aprobó el registro de Plataformas Electorales de los partidos políticos sin mediar coalición, así como de las coaliciones denominadas "Transformando Guerrero", "Juntos Haremos Historia" y "Por Guerrero al Frente", para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

12. El 14 de marzo del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el Aviso 002/SE/14-03-2018, relativo a los plazos de registro de candidaturas a Diputaciones Locales por ambos principios y Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

13. El 23 de marzo del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el Acuerdo 057/SE/23-03-2018, por el que se aprueban las modificaciones a los convenios de coalición total y parcial de Diputados de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, respectivamente, denominada "Transformando Guerrero", conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

14. Del 21 marzo al 5 de abril del 2018, los ciudadanos facultados por los partidos políticos, de acuerdo con sus normas estatutarias, presentaron las solicitudes de registro de las planillas y listas de candidatos a regidores de representación proporcional postulados por sus Institutos Políticos, anexando la documentación necesaria para cumplir con los requisitos constitucionales y legales, procediendo este órgano administrativo a su verificación y análisis en términos de la normativa aplicable.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

C O N S I D E R A N D O

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

I. De conformidad con artículo 41, párrafo segundo, base V,

apartado C, numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismo Públicos Locales, en los términos que en ella se establecen, en las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales que ejercen funciones en diversas materias.

II. El artículo 41, párrafo segundo, fracción I, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

III. Conforme a lo establecido por el ya señalado artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución; los artículos 23, párrafo 1, inciso e); y 85, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, así como por el artículo 232, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 269 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, es derecho de los Partidos Políticos Nacionales y locales, de las coaliciones y candidaturas comunes formadas por ellos, para este Proceso Electoral Local, registrar candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes que sean registradas ante este Instituto.

IV. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos; que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de los Gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

V. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales

están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la Constitución y leyes locales; asimismo, que serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

VI. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

Ley General de Partidos Políticos

VII. El artículo 23, inciso f) establece como derecho de los partidos políticos formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.

VIII. El artículo 87, párrafos 2 y 8, acota el derecho a formar coaliciones únicamente a los partidos políticos, para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos. El convenio de coalición deberá celebrarse por dos o más partidos políticos.

IX. El artículo 87 dispone el derecho de los partidos políticos para participar en coalición para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, y precisa que el convenio de coalición deberá celebrarse por dos o más partidos políticos, cumpliendo con los requisitos contemplados en el capítulo II del Título Noveno de la mencionada Ley. Asimismo, prohíbe celebrar más de una coalición en un mismo Proceso Electoral Local, por lo que dichas coaliciones deberán ser uniformes, esto es, que ningún partido político podrá participar en más de una coalición y estas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

Reglamento de Elecciones

De conformidad con el artículo 281, párrafo 1, del Reglamento

de Elecciones del INE, en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el SNR la información de sus candidatos, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el Instituto o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.

Por su parte, el numeral 6, del Reglamento en cita, señala que el formato de registro deberá presentarse físicamente ante el Instituto o el OPL, según corresponda, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma. De no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero

X. Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III, de la Constitución Política Local, establece que una de las atribuciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

XI. Los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en concordancia con el artículo 180 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, disponen que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, quien es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, en el que el Consejo General, como órgano superior de dirección, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral; así como de velar por los principios de

certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

XII. El artículo 173 establece que el Instituto Electoral es un organismo público Autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

XIII. El artículo 188, fracciones I, XIX, XXXIX, XL y LXXIV, de la Ley Electoral Local vigente, dispone que como atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; **registrar las listas de candidatos a diputados de representación proporcional; registrar de manera supletoria las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa; registrar supletoriamente las planillas a candidatos a miembros de los Ayuntamientos y listas de candidatos a regidores de representación proporcional;** además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley.

Coaliciones para la elección de Diputaciones

"Transformando Guerrero"

XIV. El 12 de enero del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó las Resoluciones 002/SE/12-01-2018 y relativa a la procedencia de la solicitud de registro de convenio de **coalición total** de Diputaciones de mayoría relativa denominada "Transformando Guerrero", conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

XV. El 23 de marzo del 2018, se emitió el Acuerdo 057/SE/23-03-2018, por el que se aprueban las modificaciones a los convenios de coalición total y parcial de Diputados de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, respectivamente, denominada "Transformando Guerrero", conformada por los Partidos Políticos

Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

"Juntos Haremos Historia"

XVI. El 12 de enero del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió la Resolución 003/SE/12-01-2018, relativa a la procedencia de la solicitud de registro de convenio de coalición parcial de diputaciones de mayoría relativa denominada «Juntos Haremos Historia» conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

XVII. El 20 de marzo del 2018, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, el escrito presentado por los ciudadanos Alberto Benavidez Castañeda y Silvano Garay Ulloa, Comisionados Políticos Nacionales del Partido del Trabajo mediante el que informan a este Consejo General, que la Comisión Nacional Ejecutiva del Partido del Trabajo, decidió desistirse de participar en la coalición "Juntos Haremos Historia", solicitando que se dé trámite legal para la desincorporación del Partido del Trabajo de dicha coalición, para la elección de 78 Ayuntamientos y 26 Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa.

XVIII. El 23 de marzo del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el Acuerdo 061/SE/23-03-2018, por el que se tiene por excluido al Partido del Trabajo, de la coalición parcial de Diputados de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, respectivamente, denominada "Juntos Haremos Historia", conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

XIX. En razón de lo anterior, se excluyó al Partido del Trabajo de la coalición "Juntos Haremos Historia", quedando subsistente para los partidos políticos Morena y Encuentro Social, para la elección de Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, en 19 distritos.

"Por Guerrero al Frente"

XX. El 12 de enero del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió la Resolución 004/SE/12-01-2018, relativa a la

procedencia de la solicitud de registro de convenio de coalición parcial de diputados de mayoría relativa denominada "Por Guerrero al Frente", conformada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Acción Nacional para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

XXI. El 20 de marzo del 2018, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, el escrito presentado por los ciudadanos Dante Alfonso Delgado Rannauro, Jorge Álvarez Maynez, Jéssica María Guadalupe Ortega, Alejandro Chanona Burguete, Juan Ignacio Samperio Montaña, Janet Jiménez Solano, Martha Angélica Table Martínez, Ma. Teresa Rosaura Ochoa Mejía, Christian Walton Álvarez y Pilar Lozano Mc Donald, en calidad de Coordinador e integrantes de la Comisión Operativa de Movimiento Ciudadano, mediante el que comunican a este Consejo General su voluntad irrevocable de Movimiento Ciudadano de dar por concluida la coalición, únicamente por lo que respecta al Distrito 26, con cabecera en Atlixnac, Guerrero.

XXII. El 3 de abril del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió la Resolución 076/SE/03-04-2018, por el que se da respuesta a los escritos presentados por los ciudadanos marco Antonio Maganda Villalva y Dante Alfonso Delgado Rannauro, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y Coordinador de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, respectivamente, relativo al desistimiento de la coalición "Por Guerrero al Frente", por lo que respecta al Ayuntamiento de Leonardo Bravo y el distrito 26 con cabecera en Atlixnac, Guerrero, en el que se determinó tener por excluido a Movimiento Ciudadano de la coalición "Por Guerrero al Frente" en el Distrito 26, con cabecera en Atlixnac, Guerrero, quedando subsistente para 26 distritos.

Candidatura común PRD-MC

XXIII. El 8 de enero del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió la Resolución 001/SE/08-01-2018, relativa a la procedencia de la solicitud de registro de candidatura común para la elección de Diputados Locales en el Distrito Electoral 20 con cabecera en Teloloapan, Guerrero, presentada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

Requisitos de elegibilidad.

XXIV. Los requisitos de elegibilidad son las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) establecidas por la CPEUM y en la Ley, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular.

Esto es, los requisitos de elegibilidad son aquellos límites o condiciones impuestos al derecho de sufragio pasivo en aras de garantizar la igualdad de oportunidades de las y los distintos contendientes en una elección, así como toda aquella calidad exigida constitucional y legalmente al amparo del artículo 35, fracciones I y II, de la CPEUM, que dispone que son derechos del ciudadano, entre otros, votar en las elecciones populares y ser votado para todos los cargos de elección popular, **teniendo las calidades que establezca la ley.**

Esto es así, debido a que cada cargo de elección exige a las y los ciudadanos cumplir con determinados requisitos, condiciones y términos, establecidos tanto por la Constitución Federal como por la legislación que emana de ella.

En ese sentido, los requisitos de elegibilidad buscan tutelar que, quienes se presenten ante el electorado como aspirantes a desempeñar un cargo público derivado del sufragio popular, cuenten con las calidades exigidas por el sistema democrático, que los coloquen en un estado óptimo y con una solvencia tal, que pueda asegurarse que se encuentran libres de toda injerencia que pueda afectar su autonomía e independencia en el ejercicio del poder público. Asimismo, tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las cualidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar ésta, evitando todo tipo de ventaja indebida en el Proceso Electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

En este contexto, los requisitos de elegibilidad suponen condiciones al ejercicio del derecho al sufragio pasivo, cuyas motivaciones y fundamentos son de diversa naturaleza, pero su finalidad, en todos los casos, es la protección del sistema representativo y democrático de gobierno que se acoge en los artículos 40, 41 y 116 constitucionales, en tanto quienes han de ocupar la titularidad de los Poderes de la Federación y de los estados de la República, en representación del pueblo mexicano, requieren cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia que los vincule a la nación mexicana, tales como la

nacionalidad o la residencia, así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo, entre los que se cuenta la edad o algunas prohibiciones que se establecen en la propia Constitución y en las leyes secundarias.

Estos requisitos son de carácter positivo (por ejemplo, ser ciudadano mexicano, contar con determinada edad, residir en un lugar determinado por cierto tiempo, etcétera). Así también se prevén otros supuestos denominados de incompatibilidad para el ejercicio del cargo, que se llegan a considerar como aspectos de carácter negativo para determinar la inelegibilidad de un candidato (por ejemplo, no ser ministro de un algún culto religioso, no desempeñar determinado empleo o cargo, no pertenecer al ejército, etcétera).

A fin de clarificar lo anterior, conviene hacer alusión a la tesis relevante LXXVI/2001, emitida por la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro y texto se expone a continuación:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.-En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

XXV. Que el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, refieren los requisitos diputado local, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección; ser originario del distrito o municipio si este es cabecera de dos o más distritos, o tener una residencia efectiva no menor a cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, con las excepciones que establezcan las leyes de la materia. Además, el cuarto párrafo del artículo en comento, señala que no podrán ser electos los titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, los representantes populares federales, estatales o municipales; los Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia, Electoral y de lo Contencioso Administrativo; los Jueces, los titulares de los órganos autónomos y con autonomía técnica; así como los demás servidores públicos que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y los servidores públicos que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales, a no ser que se separen definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la jornada electoral.

XXVI. Que por su parte, el artículo 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que son requisitos para ser miembro de Ayuntamiento, los siguientes: estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar; no ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; no ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; no ser Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; no ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; no ser representante popular federal, estatal o municipal; servidor público de los tres niveles de gobierno o de los organismos públicos descentralizados, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral. En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, manifestar bajo protesta de decir verdad, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda; no estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.

XXVII. Que el artículo 11 de la Ley Electoral Local, prescribe que a ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

Plazo para el registro de candidaturas

XXVIII. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 269, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y los ciudadanos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular del Estado. En este contexto, el artículo 271, de la citada Ley Electoral, refiere los plazos y órganos competentes para la solicitud de registro de candidaturas; no obstante, señala que el Consejo General podrá realizar los ajustes a dichos plazos.

XXIX. En razón de lo anterior, y en cumplimiento a la resolución INE/CG386/2017, emitida por el Consejo General del INE, quien en ejercicio de la facultad de atracción, estableció para los procesos electorales federal y local, la fecha límite, para la aprobación del registro de candidaturas, este Consejo General ajustó las fechas para la recepción y aprobación del registro de candidaturas conforme a lo previsto en el Calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, así como en el numeral sexto, de los Lineamientos para el registro de candidatos, aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral, en los términos siguientes:

Tipo de Elección	Período para presentar solicitud de registro de candidaturas	Órgano competente	Registro supletorio ante el CG	Resolución
Diputaciones por el principio de mayoría relativa	21 de Marzo al 5 de abril del 2018	Consejos Distritales Electorales correspondientes	Consejo General	Del 18 al 20 de abril del 2018
Diputaciones por el principio de representación proporcional	3 al 17 de abril del 2018	Consejo General del Instituto Electoral		
Ayuntamientos	21 de Marzo al 5 de abril del 2018	Consejos Distritales Electorales correspondientes	Consejo General	

Solicitud de registro

XXX. Que en este sentido, del 21 marzo al 5 de abril del 2018, los ciudadanos facultados por los partidos políticos, de acuerdo con sus normas estatutarias, presentaron las solicitudes de registro supletorio de las fórmulas de candidaturas a diputaciones

locales por el principio de Mayoría Relativa, postulados por sus Institutos Políticos, anexando la documentación necesaria para cumplir con los requisitos constitucionales y legales, procediendo este órgano administrativo a su verificación y análisis en términos de la normativa aplicable.

XXXI. Que el artículo 273 de la Ley Electoral Local, dispone que la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar, el partido político o coalición que las postulen, y los siguientes datos de los candidatos:

- a) Apellidos paterno, materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar con fotografía;
- f) Cargo para el que se les postule;
- g) Currículum vitae.

La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento, del anverso y reverso de la credencial para votar, así como, en su caso, la constancia de residencia de propietarios y suplentes.

De igual manera el partido político o la coalición postulante, deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político o de los partidos políticos que integran la coalición.

En este sentido los ciudadanos facultados por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes presentaron su solicitud de registro de candidaturas a miembros de ayuntamientos, acompañando la siguiente documentación:

En este sentido los partidos políticos y coaliciones presentaron su solicitud de registro de candidaturas para diputados locales por el principio de mayoría relativa, acompañando la siguiente documentación:

1. Currículum Vitae
2. Manifestación de aceptación de la candidatura
3. Copia simple del Acta de nacimiento
4. Copia simple de la Credencial para votar con fotografía
5. Constancia de inscripción en el Registro Federal de Electores o escrito bajo protesta de decir verdad de estar inscrito.
6. Constancia de residencia efectiva no menor a 5 años. (En caso de no ser originario del Distrito o Municipio).
7. Manifestación de que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del (os) partido (s) político (s) postulante(s).
8. Manifestación bajo protesta de decir verdad, que no se encuentran en ninguno de los supuestos de carácter negativo previstos en los requisitos de elegibilidad del cargo para el cual se postulan, establecidos en los artículos 46, párrafo cuarto, de la Constitución Política Local, y 10, fracciones II, III, IV, V, VI y VIII, y 11 de la Ley Comicial Local.
9. Manifestación bajo protesta de decir verdad, de que cumplió en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, conforme a la Fracción VII, del Artículo 10 de la Ley Electoral Local.
10. Manifestación bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en el supuesto a que se refiere la fracción VII, del artículo 10 de la Ley Electoral Local, toda vez de que no se ha tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección del próximo 01 de julio de 2018.
11. Formulario de aceptación de registro del candidato emitido por el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) del INE.

Todos los requisitos fueron revisados y cotejados con los documentos que acompañaron, observándose algunas omisiones de requisitos, mismas que fueron requeridas y subsanadas en tiempo y forma.

Reelección

XXXII. La reelección debe considerarse como una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, el cual está reconocido en los artículos 35, fracción II, de la Constitución General; 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ello pues se permite a la ciudadana o ciudadano que ha sido elegido para ocupar una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo, bajo las reglas y limitaciones que se dispongan.

XXXIII. En este sentido, de conformidad con el artículo 176, numeral 1, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Guerrero, el período de ejercicio de los integrantes de los Ayuntamientos será de tres años, con posibilidad de reelección inmediata por un sólo periodo constitucional, bajo las siguientes bases: La postulación para los efectos de la reelección inmediata sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

XXXIV. Que el artículo 14, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, cuyos integrantes podrán ser reelectos para el mismo cargo por un periodo adicional de manera consecutiva, en términos del artículo 176, numeral 1, de la Constitución Política Local. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

XXXV. Que el artículo 273, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, dispone que los candidatos a miembros de Ayuntamientos y al Congreso del Estado que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.

XXXVI. Que con fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano bajo el

expediente SCM-JDC-33/2018, mediante el cual determinó inaplicar en el caso concreto, los artículos 46, párrafo segundo, en relación con el 173 de la Constitución local; 10 fracción VI, y 263 de la electoral local, sin que ello implique la inelegibilidad para la reelección que pretende, debiendo sujetarse rigurosamente a lo previsto en el artículo 134 Constitucional, y a las reglas que garantizan la equidad electoral.

XXXVII. Derivado de lo resuelto en la referida sentencia, diversas ciudadanas y ciudadanos en funciones de sus cargos públicos de elección popular, como son diputados, presidentes municipales y regidores, presentaron sendas consultas ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero, en el sentido de que se les aclarara la aplicación o no los criterios vertidos en la citada sentencia, toda vez que tienen la intención de participar en el presente proceso electoral 2017-2018 en la vía de la reelección, ante las interrogantes presentadas este órgano electoral determinó darles respuesta en el sentido más amplio y protector que de estar en el supuesto y dentro de los plazos y términos previstos en dicha sentencia, así como lo dispuesto por la constitución federal, local y la ley electoral podrán ejercer el derecho que jurídicamente les asista para lograr su pretensión, sin que ello implique la inelegibilidad para la reelección que pretenden, debiendo sujetarse rigurosamente a lo previsto en el artículo 134 Constitucional, y a las reglas que garantizan la equidad electoral.

XXXVIII. Que de conformidad con el artículo 273, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, los candidatos a miembros de Ayuntamientos y al Congreso del Estado que buscan reelegirse en sus cargos, acompañaron una carta en la que especificaron los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección, además acompañaron la declaración de aceptación de la candidatura.

XXXIX. La paridad fue establecida constitucionalmente a modo de regla de integración de los congresos federal y locales, como una forma de instrumentar el principio de igualdad. En ese entendido, el principio de igualdad, al que aspira y responde la paridad, debe ser observado por las autoridades electorales y los partidos políticos, en tanto entidades de interés público.

XL. Que por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 38/2017

estableció que en caso de que fuera imposible compatibilizar la paridad con la reelección debiera prevalecer esta última. Como consecuencia de esa revocación, dejó sin efectos la diversa regla de excepción que señalaba que la alternancia debía respetarse salvo que se postularan de forma continua candidaturas del género femenino.

Plataforma Electoral

XL I. Que el 26 de febrero del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió los Acuerdos 030/SO/26-02-2018 y 031/SO/26-02-2018, por los que se aprobó el registro de Plataformas Electorales de los partidos políticos sin mediar coalición, así como de las coaliciones denominadas "Transformando Guerrero", "Juntos Haremos Historia" y "Por Guerrero al Frente", para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

XLII. En el punto tercero de los Acuerdos referidos se exime a los partidos políticos y coaliciones de acompañar la constancia relativa al registro de su Plataforma Electoral al momento de solicitar el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales y planillas de ayuntamientos ante los Consejos General y Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Paridad de género

XLIII. Las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales, se establecen en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo artículo 7 señala que es un derecho de los ciudadanos y una obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre mujeres y hombres para tener acceso a cargos de elección popular.

XLIV. Qué asimismo, el artículo 25, inciso r), de la Ley en cita, determina que son obligaciones de los partidos políticos garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

XLV. Que de igual forma, el artículo 232 numerales 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea

Legislativa, y que el Instituto y los Organismos Públicos Locales en el ámbito de su competencia, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas, no se aceptarán dichos registros.

XLVI. Que por su parte, el artículo 233, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que de la totalidad de solicitudes registro, tanto de las candidaturas de diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones, ante el Instituto, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la constitución y en esa ley.

XLVII. Que de igual forma, el artículo 234 de la referida ley, prescribe que las listas de representación proporcional se integrarán por candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

XLVIII. Que por su parte, la Ley General de Partidos Políticos prevé en el precepto 3, numerales 4 y 5, que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Estos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre los géneros. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

XLIX. Que el artículo 114, fracción XVIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, dispone que son obligaciones de los partidos políticos, garantizar el registro de candidaturas a diputados, planilla de ayuntamientos y lista de regidores, así como las listas a diputados por el principio de representación proporcional, con fórmulas compuestas por propietario y suplente del mismo género, observando en todas la paridad de género y la alternancia.

Para efecto de lo anterior, los partidos políticos garantizaran la paridad de género vertical y horizontal en la postulación de candidaturas para ayuntamientos; asimismo, el candidato a síndico deberá ser de género distinto al del presidente, continuando la alternancia en la lista de regidores que se iniciará con un candidato de género distinto al síndico o segundo síndico.

L. Que tratándose del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en lo relativo a la verificación para el registro de candidaturas, el artículo 268, establece que en caso de elecciones federales, los partidos políticos nacionales deberán definir el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, al menos 30 días antes de la fecha de publicación de la convocatoria al procedimiento de selección de candidatos, el cual debe aprobarse por el órgano estatutariamente facultado para ello, de acuerdo a la elección de que se trate.

LI. Que el artículo 269 del referido Reglamento, dispone que una vez recibida la documentación referente a los procesos internos de los partidos políticos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en apoyo al Consejo General, verificará dentro de los 10 días siguientes a la recepción que la aprobación del procedimiento aplicable para la selección de candidatos se ajuste a lo siguiente:

a) Se hayan cumplido las disposiciones legales en la materia, en particular, con lo dispuesto por los artículos 226, numeral 2, y 232, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido con el artículo 3, numerales 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos.

LII. Que en este orden de ideas, el artículo 284 del Reglamento en cita, determina que en el registro de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa y representación proporcional, así como en las de ayuntamientos y alcaldías, se estará a lo que establezcan las legislaciones aplicables de cada una de las entidades federativas.

LIII. Que en este sentido, el 16 de noviembre del 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el Acuerdo 097/SE/16-11-2017, mediante el cual se emiten los Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

LIV. Que los Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, contienen las siguientes disposiciones reglamentarias:

ARTÍCULO 12. La totalidad de solicitudes de registro que presenten los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, mandatada en la Constitución.

ARTÍCULO 13. En el caso del registro de candidaturas de los partidos políticos en lo individual, no serán acumulables a las de candidatura común, coalición parcial o flexible que llegasen a conformar, para cumplir con el principio de paridad de género, sin embargo, en todo momento deberán cumplir con la paridad de género horizontal y vertical en la totalidad de sus candidaturas.

ARTÍCULO 14. Las candidaturas a diputaciones locales a elegirse por el principio de mayoría relativa, se registrarán teniendo homogeneidad en sus fórmulas.

ARTÍCULO 15. Los partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones que postulen candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, deberán lograr la paridad horizontal, esto es, deberán registrar candidaturas encabezadas cincuenta por ciento de un género y cincuenta por ciento del otro. En el caso que un partido político, coalición o candidatura común, realice el registro en un número de candidaturas impar, la candidatura excedente será registrada con el género mujer.

ARTÍCULO 16. Con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados los distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación válida emitida más bajos en el Proceso Electoral Local anterior, las postulaciones se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. Por cada partido político se enlistarán los distritos en los que postuló candidatos a Diputados en el proceso electoral inmediato anterior, ordenados conforme al porcentaje de votación válida emitida que en cada uno de ellos hubiese recibido en términos de lo establecido en el estadístico que al efecto hubiese realizado el Organismo Electoral.

En el caso de coaliciones y candidaturas comunes, la votación válida emitida es aquella que hubiese obtenido el partido político en lo individual.

II. Acto seguido, se dividirán en tres bloques los distritos que hubiesen postulado candidatos en orden decreciente (de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en el estadístico precisado en el inciso anterior), a fin de obtener un bloque de distritos con alto porcentaje de votación, un bloque intermedio de votación y un bloque de baja votación.

III. Si al hacer la división de distritos en los tres bloques señalados, sobrare uno, este se agregará al bloque de votación valida emitida más baja, si restasen dos, se agregará uno al de votación más baja y el segundo al de votación más alta.

IV. Ahora bien, el último bloque de los señalados en el párrafo anterior se fraccionarán en tres segmentos para obtener tres sub-bloques; baja-alta, baja-media y baja-baja, si restase algún distrito se sumara al sub-bloque de menor votación.

V. En el sub-bloque de votación baja-baja o de menor votación, además de verificarse el cumplimiento de la homogeneidad en las fórmulas y paridad horizontal, se verificará la distribución paritaria entre los géneros respecto a la postulación de estos distritos.

IV. Aunado a lo anterior, sirven de criterio orientador, las siguientes Jurisprudencias Y Tesis:

1. Jurisprudencia 7/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro **"PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL"**

"los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde de un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado".

2. Tesis LX/2016 emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, bajo el rubro **"PARIDAD DE GÉNERO. EN EL ÁMBITO MUNICIPAL DEBE SER ATENDIDA SIN DISTINGUIR ENTRE CANDIDATURAS POSTULADAS INDIVIDUALMENTE POR PARTIDOS O COALICIONES"**

"La postulación **de** las candidaturas en forma paritaria es un **deber** impuesto directamente a los partidos políticos, en tanto a ellos se les ha reconocido la finalidad **de** hacer posible el acceso **de** la ciudadanía al ejercicio **del** poder público y, por **ende**, el objetivo **de** que la **paridad de género** se alcance

respecto **de** la totalidad **de** las candidaturas, con **independencia de** las modalidades **de** participación previstas en la ley. Por tanto, para verificar la proyección horizontal **de** dicho principio, en el ámbito municipal, **debe** analizarse las postulaciones **de** los partidos políticos como un todo, sin distinguir entre las candidaturas postuladas por partidos, coaliciones o en candidatura común, pues con ello se garantiza la igualdad **de género**, sin incertidumbre en torno a su cumplimiento. **De** modo que, si tal obligación también está prevista para las coaliciones, ello no **debe** interpretarse como un mandato autónomo e **independiente** dirigido a los partidos políticos, sino como una indicación en relación a que no es posible evadir tal obligación so pretexto **de** formar una coalición o candidatura común".

3. Jurisprudencia 11/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro **"ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES"**

"la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible".

Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos también ha resaltado la importancia de la paridad de género en la representación política, reconociendo que:

"...las medidas implementadas por [los] Estados han incrementado la participación política de las mujeres en los cargos públicos". Derivado de ello, recomendó a los Estados americanos "implementar las acciones necesarias para alcanzar la plena incorporación de las mujeres en la vida pública en condiciones de igualdad, mediante el establecimiento de medidas especiales temporales y medidas tendientes a alcanzar la paridad".

LVI. En este sentido, la acción afirmativa resulta ser un medio para alcanzar la paridad en aras de cumplir con el principio de igualdad entre ambos géneros que permita el acceso de ambos géneros en la postulación de los cargos públicos de elección popular.

LVII. Que en razón de lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, como autoridad responsable de la organización de las elecciones en el Estado, procedió a realizar el análisis del cumplimiento de la paridad de género, en los términos siguientes:

Partido Acción Nacional

pp/coalición, candidatura común	Mujer	Hombre	Total	Sub-bloque		Requerimiento
				Mujer	Hombre	
Coalición "Por Guerrero al Frente"	2	1	3			Cumple paridad
Coalición PAN-PRD	-	-	-	-	-	
Individual	-	-	-			
Total:	2	1	3			

Del análisis realizado, se determinó que Partido Acción Nacional cumple con la regla de paridad de género en el registro de candidaturas a diputaciones, por lo que no hubo la necesidad de hacer requerimiento alguno.

Partido Revolucionario Institucional

pp/coalición, candidatura común	Mujer	Hombre	Total	Observaciones
PRI	11	12	23	Cumple paridad
PVEM	3	2	5	
TOTALES	14	14	28	

En un primer análisis, se tiene que los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, postulan en coalición total a sus 28 candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, de conformidad con el artículo 15, párrafo segundo, de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, por tanto, debe observarse que la coalición en su conjunto registre candidaturas encabezadas cincuenta por ciento de un género y cincuenta por ciento del otro.

En este contexto, se advierte que al postular 14 diputaciones de género mujer y 14 de género hombre, la Coalición "Transformando Guerrero", conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, dio cumplimiento a la paridad de género en el registro de sus candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa.

Partido de la Revolución Democrática

pp/coalición, candidatura común	Mujer	Hombre	Total	Sub-bloque		Observaciones
				Mujer	Hombre	
Coalición "Por Guerrero al Frente"	9	9	18	1	1	Cumple paridad
Común PAN-PRD	-	1	1			
Total:	9	10	19			

Del análisis realizado a este partido político en las modalidades en que participa, se llega a la conclusión que sí cumple con la regla de paridad de género en el registro de candidaturas a diputaciones locales.

Partido del Trabajo

pp/coalición, candidatura común	Mujer	Hombre	Total	Sub-bloque		Observaciones
				Mujer	Hombre	
Individual	15	13	28	2	2	Cumple paridad

Del análisis realizado a este instituto político, se observa que de las 28 diputaciones locales que registra, quince corresponden al género mujer, en tanto que trece son del género hombre; en este sentido, se puede apreciar que el Partido del Trabajo no solo observó la regla de paridad, sino que como medida de acción afirmativa, postula dos candidaturas más con el género sub representado; es decir, con género mujer, y que además procuró postular en los sub-bloques de baja votación, un número igual de candidaturas de ambos géneros, dando así pleno cumplimiento a la regla de paridad de género en el registro de candidaturas a diputaciones.

Partido Verde Ecologista de México

pp/coalición, candidatura común	Mujer	Hombre	Total	Sub-bloque		Observaciones
				Mujer	Hombre	
Coalición "Transformando Guerrero"	3	2	5	-	-	Cumple paridad

Movimiento Ciudadano

pp/coalición, candidatura común	Mujer	Hombre	Total	Sub-bloque		Observaciones
				Mujer	Hombre	
Coalición "Por Guerrero al Frente"	3	3	6	-	-	Cumple paridad
Individual	1	1	2			
Total:	4	4	8			

Por cuanto hace a este partido, con independencia de las modalidades en las que participa, cumple en cada una de ellas y en la totalidad con la regla de paridad de género en el registro de candidaturas a diputaciones, pues de las ocho que postula, cuatro son de género mujer y cuatro de género hombre, lo que hace una postulación en igualdad de circunstancias para ambos géneros.

Morena

pp/coalición, candidatura común	Mujer	Hombre	Total	Sub-bloque		Observaciones
				Mujer	Hombre	
Coalición "Juntos Haremos Historia"	7	6	13	-		Cumple paridad
Individual	5	4	9		3	
Total:	12	10	22			

En el caso de este partido, se tiene que de los 22 registros que realiza, 12 son de género mujer y 10 de género hombre, además, en tres diputaciones que se encuentran en el sub-bloque de baja votación, todas las postula con el género que se encuentra sobre representado en los accesos al poder público, por tal motivo, se considera que este instituto político cumple con la regla de paridad de género en el registro de candidaturas a diputaciones.

Nueva Alianza

pp/coalición, candidatura común	Mujer	Hombre	Total	Sub-bloque		Observaciones
				Mujer	Hombre	
Individual	14	14	28	2	2	Cumple paridad

El Partido Nueva Alianza registra candidaturas en las 28 diputaciones locales de la entidad, de las cuales, tomando como antecedentes los resultados de la votación obtenida en la última elección del año 2015, se tiene que 4 diputaciones se ubicaron en el sub-bloque de baja votación; no obstante, el partido político, observó en todo momento la paridad tanto en lo general, como en la postulación en los sub-bloques donde obtuvo una baja votación; en síntesis, se determina el cumplimiento de la regla de paridad de género en el registro de candidaturas a diputaciones.

Partido Encuentro Social

pp/coalición, candidatura común	Mujer	Hombre	Total	Sub-bloque		Observaciones
				Mujer	Hombre	
Coalición "Juntos Haremos Historia"	3	2	5	1	-	Cumple paridad
Individual	4	4	8	-	-	
Total:	7	6	13			

En el caso del partido político Encuentro Social, de los trece registros que realiza, en sus dos modalidades; es decir, en coalición y en lo individual, se tiene que en lo general procuró cumplir con la regla de paridad de género; no obstante, uno de sus registros se ubica en el sub-bloque de baja votación; sin embargo, puede interpretarse como un caso de exclusión, por la razón de que al tratarse de una sola postulación ubicado en este sub-bloque, se considera que no causa un sesgo que perjudique o favorezca o perjudique significativamente a uno de los géneros en particular, en virtud de que no se nota una disparidad en el número de personas de un género en comparación con el otro; por tal motivo, se concluye que lo cual se considera que a pesar de ubicarse en este supuesto, no causa un sesgo político el cumplimiento de paridad de género en el registro de candidaturas a diputaciones.

Partido del Pueblo de Guerrero

Partido político	Mujer	Hombre	Total	Observaciones
PPG	12	13	25	En términos del art. 15, párrafo segundo de los Lineamientos el excedente deberá ser registrado con el género mujer.

Ante el incumplimiento al principio de paridad, el 15 de abril del 2018, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, mediante oficio número 2007/2018, requirió a la representación del partido político al advertirse que registró 12 fórmulas de diputaciones de género mujer y 13 fórmulas de género hombre, por lo que, de conformidad con el artículo 15, párrafo segundo, de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, tratándose de un número de candidaturas impar, **la candidatura excedente deberá ser registrada con el género mujer.**

En respuesta a lo anterior, el 17 de abril del 2018, el presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido del Pueblo de Guerrero, presentó ante este Instituto Electoral, la sustitución de la fórmula de diputaciones por el distrito 02,

con cabecera en Chilpancingo de los Bravo, registrándola con fórmula de género mujer, quedando sus registros de manera general, en los términos siguientes:

Partido político	Mujer	Hombre	Total	Observaciones
PPG	13	12	25	Cumple paridad

Impulso Humanista de Guerrero

Partido político	Mujer	Hombre	Total	Observaciones
IHG	13	14	27	En términos del art. 15, párrafo segundo de los Lineamientos el excedente deberá ser registrado con el género mujer.

De igual manera, ante el incumplimiento por este instituto político, el 15 de abril del 2018, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, mediante oficio número 2008/2018, requirió a la representación del partido político al advertirse que registró 13 fórmulas de diputaciones de género mujer y 14 fórmulas de género hombre, por lo que, de conformidad con el artículo 15, párrafo segundo, de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, tratándose de un número de candidaturas impar, **la candidatura excedente deberá ser registrada con el género mujer.**

Que con fecha 17 de abril del 2018, el presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Impulso Humanista de Guerrero, subsanó el requerimiento, para lo cual sustituyó la candidatura local por el distrito 09, con cabecera en Acapulco, Guerrero, por género mujer, tal como lo acredita con la documentación que acompañó a su escrito.

En este sentido, el partido Impulso Humanista de Guerrero cumple con la paridad, quedando de la siguiente manera:

Partido político	Mujer	Hombre	Total	Observaciones
IHG	14	13	27	Cumple paridad

Coincidencia Guerrerense

Partido político	Mujer	Hombre	Total	Observaciones
CG	15	13	28	Cumple paridad

En el análisis de este partido, se no se encuentra ninguna observación, en virtud de los 28 registros que realiza, postula de manera un mayor número de candidaturas del género mujer; pero, que al ser el género sub-representado en las posibilidades reales de acceso a los cargos públicos del estado, se considera como una acción afirmativa razonable, proporcional, y objetiva, en aras de alcanzar la igualdad sustantiva entre ambos géneros; en consecuencia, se determina el cumplimiento de paridad de género en el registro de candidaturas a diputaciones.

Partido Socialista de México

Partido político	Mujer	Hombre	Total	Observaciones
PSM	12	14	26	No cumple paridad, tendrá que ajustarlo a 13 fórmulas de género mujer y 13 de género hombre.

Por lo anterior, el 15 de abril del 2018, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, mediante oficio número 2003/2018, requirió a la representación del partido político, al advertirse que registró 12 fórmulas de diputaciones de género mujer y 14 fórmulas de género hombre, en consecuencia, **deberá ajustar el exceso a 13 fórmulas de género mujer y 13 de género hombre**, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 114, fracción XVIII, 272, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y 12 de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

Con fecha 16 de abril del 2018, el Representante Propietario del Partido Socialista de México, ante este Instituto Electoral, subsanó el requerimiento, para lo cual sustituyó la candidatura local por el distrito 13, con cabecera en San Marcos, Guerrero, por género mujer, tal como lo acredita con la documentación que acompañó a su escrito.

En este sentido, el Partido Socialista de México cumple con la paridad, quedando de la siguiente manera:

Partido político	Mujer	Hombre	Total	Observaciones
PSM	13	13	26	Cumple paridad

Partido Socialista de Guerrero

Partido político	Mujer	Hombre	Total	Observaciones
PSG	13	13	26	Cumple paridad

Del análisis realizado, se considera el cumplimiento de paridad de género en el registro de candidaturas a diputaciones, en virtud de que de los 26 registros, postula un igual número de candidaturas con género mujer que con género hombre, lo que da como resultado una postulación en términos de igualdad entre ambos géneros.

Determinación del Consejo General

Con base en lo anterior, se precisa que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes presentaron su solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, durante el periodo establecido en el calendario del proceso electoral, acompañando a su solicitud la documentación establecida en la ley electoral local, así como en los lineamientos para el registro de candidaturas; de la revisión a la documentación se encontraron omisiones de requisitos, mismos que fueron requeridos por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, al respecto, los partidos políticos dieron cumplimiento a dichos requerimientos dentro del plazo legal establecido; para el caso de candidatos que buscan reelegirse por el mismo partido o coalición que los postuló, se revisó que presentaran una carta en la que especificaran los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la constitución en materia de reelección; asimismo, se analizó el cumplimiento de la paridad de género en el registro de candidaturas, en este contexto, se analizó que cumplieran con las reglas establecidas en los lineamientos para garantizar el cumplimiento de la paridad de género, en el que entre otras cosas, se analizó que los partidos políticos presentaran sus registros garantizando la paridad de género en la totalidad de sus registros; de igual forma, esta autoridad revisó la totalidad de los municipios que se encuentran dentro del sub-bloque bajo, para identificar, en su caso, si fuera apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara a un género en particular; es decir, si se encontraba una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro, derivado de esta revisión, se detectó que algunos partidos políticos excedieron la paridad de un género, razón por la cual, la Secretaría Ejecutiva hizo los apercebimientos necesarios, a fin de que ajustaran sus planillas hasta cumplir con la paridad de género en la totalidad de sus registros.

Finalmente, este Consejo General al advertir el cumplimiento a las disposiciones referidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como a los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, resulta procedente aprobar el registro supletorio de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, postulados por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

Caso específico Coalición "Juntos Haremos Historia" conformada por los partidos políticos Morena y Encuentro Social, en el distrito 04, con cabecera en Acapulco de Juárez, Guerrero.

LVIII. El 3 de enero del 2018, los ciudadanos Yeidckol Polevnski Gurwitz, en su calidad de Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA; José Alberto Benavides Castañeda y Silvano Garay Ulloa, en calidad de Comisionados Políticos Nacionales del Partido del Trabajo; Hugo Eric Flores Cervantes, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Nacional del Partido Encuentro Social, presentaron dos solicitudes de registro de convenios de coalición parcial, una para la elección de Diputaciones por el principio de mayoría relativa en 26 distritos, y otra para los 78 Ayuntamientos, con la denominación "Juntos Haremos Historia", para participar en el Proceso Electoral de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

LIX. El 12 de enero del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó las Resoluciones 003/SE/12-01-2018 y 005/SE/12-01-2018 relativas a la procedencia de las solicitudes de registro de los convenios de coalición parcial de Diputados de mayoría relativa, y de Ayuntamientos, respectivamente, denominada "Juntos haremos Historia", conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

LX. El 20 de marzo del 2018, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, el escrito presentado por los ciudadanos Alberto Benavidez Castañeda y Silvano Garay Ulloa, Comisionados Políticos Nacionales del Partido del Trabajo, mediante el que informan a este Consejo General, que la Comisión Nacional Ejecutiva del Partido del Trabajo, decidió desistirse de participar en la coalición "Juntos Haremos Historia", solicitando que se dé trámite legal para la desincorporación del Partido del Trabajo de dicha coalición, para la elección de 78 Ayuntamientos y 26 Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa.

LXI. El 23 de marzo del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el Acuerdo 061/SE/23-03-2018, por el que se tiene por excluido al Partido del Trabajo, de la coalición parcial de Diputados de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, respectivamente, denominada "Juntos Haremos Historia", conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, **quedando subsistente para los partidos políticos Morena y Encuentro Social.**

LXII. El 5 de abril del 2018, el ciudadano Sergio Montes Carrillo, representante de Morena partido integrante de la Coalición "Juntos Haremos Historia" presentó la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa, entre ellos, el distrito 04, con cabecera en Acapulco de Juárez, Guerrero.

El mismo 5 de abril del 2018, los ciudadanos Ariel Rodríguez Díaz y Marco Antonio Santiago Solís, en su carácter Delegado Nacional y Secretario General de Encuentro Social en Guerrero, presentaron la solicitud de registro de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa, entre ellos, el distrito 04, con cabecera en Acapulco de Juárez, Guerrero.

Derivado de la revisión de la documentación presentada, se detectó que para el distrito 04, con cabecera en Acapulco de Juárez, Guerrero, se registraron fórmulas por diferentes candidatos por la misma coalición, razón por la cual, el Secretario Ejecutivo del Consejo General, una vez detectada esta situación requirió a las representaciones de los partidos políticos integrantes de la coalición, a efecto de que informaran al Instituto Electoral dentro de un término de cuarenta y ocho horas contados a partir de la notificación, qué candidatos prevalecerían, con el apercibiendo que en caso de no dar respuesta se entenderá que la coalición opta por el último de los registros presentados, quedando sin efectos los demás.

Distrito 04, con cabecera en Acapulco de Juárez, Guerrero

Partido político	Municipio	Cargo	Nombre del candidato
Morena	Distrito 04	Diputado propietario	Mariana Itallitzin García Guillen
Morena	Distrito 04	Diputado suplente	Jazmín García Aparicio
Encuentro Social	Distrito 04	Diputado propietario	Cinthia Sarahi Quevedo Mondragón
Encuentro Social	Distrito 04	Diputado suplente	Celia Dimayuga Estrada

El 9 de abril del 2018, el ciudadano Sergio Montes Carrillo, en su carácter de representante de la coalición "Juntos Haremos Historia" informó a este Instituto Electoral, que en términos del convenio de coalición presentado el 3 de enero del 2018, ante el Consejo General, ratifica el registro de las candidaturas de Copalillo, Marquelia, Iguala y Coyuca de Benítez, así como el distrito 04, con cabecera en Acapulco de Juárez, Guerrero, en los términos siguientes:

Nombre	Ayuntamiento/Distrito
Onofre Melo Evaristo	Iguala
Rosas de Jesús Cirino	Copalillo
Zuñiga Villanueva María Thelma	Marquelia
Jorge Dante Ríos Velasco	Coyuca de
García Guillen Mariana	Distrito 04, Acapulco de Juárez

Cabe precisar, que el Partido Encuentro Social no manifestó argumento alguno en favor de las planillas de los municipios materia de análisis en el presente considerando.

Por lo antes expuesto, es preciso realizar las siguientes consideraciones:

1. En términos del artículo 87, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

2. De conformidad con el numeral 7, de la disposición citada, los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente.

3. El artículo 91, inciso c), de la citada Ley General de Partidos Políticos, **el convenio de coalición deberá contener el procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición.**

4. En términos del artículo 281, numeral 6, del Reglamento de Elecciones, el formato de registro deberá presentarse físicamente ante el Instituto o el OPL, según corresponda, **con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro,**

anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma. De no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.

5. El numeral 7 de la disposición antes citada, dispone que los documentos que deban acompañarse a la solicitud de registro de candidaturas previstos en la LGIPE o en la ley electoral local respectiva, que por su naturaleza deban ser presentados en original, es decir, **la solicitud de registro**, la aceptación de la candidatura y la manifestación por escrito que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante, deberán contener, invariablemente, la firma autógrafa del candidato, **y del dirigente o representante del partido político o coalición** acreditado ante el Instituto o el OPL para el caso del escrito de manifestación; lo anterior, salvo que se presentaran copias certificadas por Notario Público, en las que se indique que aquellas son reflejo fiel de los originales que tuvo a la vista. De igual forma, tales documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.

6. Que el convenio de la coalición "Juntos Haremos Historia" para la elección de Ayuntamientos para el Proceso Electoral de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, establece en su **CLÁUSULA TERCERA**. El procedimiento de cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición, en los términos siguientes:

1. **LAS PARTES** acuerdan que las candidaturas de la coalición "Juntos Haremos Historia" de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Guerrero, será determinada por **MORENA** conforme al procedimiento interno de selección de candidatos de dicho partido, establecido en el artículo 44 de su estatuto, y resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta, para la selección de las y los candidatos de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de GUERRERO. Por su parte, el **PT** seleccionará a las y los candidatos de los integrantes de los Ayuntamientos de la entidad federativa citada, a través de la Comisión Ejecutiva Nacional elegida y constituida en Convención Electoral Nacional previsto por el artículo 39 bis de su Estatuto y **ES**, a través del Comité Directivo Nacional seleccionará a las y a los candidatos integrantes de los Ayuntamientos en comento, con fundamento en los artículos 47, fracción V y 53, fracción I, de los estatutos de Encuentro Social, sin que esto impida que realicen el procedimiento estatutario de selección interna correspondiente, para este cargo y otros.

2. **LAS PARTES** acuerdan que el **nombramiento final** de las y los candidatos integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Guerrero, será determinado por la **Comisión Coordinadora Nacional de la coalición "Juntos Haremos Historia"**, tomando en cuenta los perfiles que propongan los partidos políticos coaligados por consenso. De no alcanzarse la nominación por consenso la decisión final la tomará la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia" conforme a su mecanismo de decisión.

3. ...

4. **LAS PARTES** se comprometen a presentar el registro de las y los candidatos integrantes de los Ayuntamientos en GUERRERO de la coalición electoral "Juntos Haremos Historia" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, dentro del plazo legal y modalidades establecidos en la ley y acuerdos de la autoridad electoral local, **a través de la representación de morena ante el Consejo General** citado. Ante los supuestos de sustitución de candidatos, en su caso, por los supuestos previstos en la ley, dichas sustituciones serán resueltas por la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición "Juntos Haremos Historia" y comunicadas, por la representación de morena ante el Consejo General multicitado.

Analizado el convenio de la coalición "Juntos Haremos Historia" conformada por los partidos políticos Morena y Encuentro Social, se observa que la persona facultada para firmar las solicitudes de registro de candidaturas postuladas por la coalición "Juntos Haremos Historia" es el ciudadano Sergio Montes Carrillo, representante de Morena ante el Consejo General de este Instituto Electoral.

No obstante lo anterior, en términos de la cláusula tercera, numeral 2, del convenio de coalición, el nombramiento final de las y los candidatos integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Guerrero, será determinado por la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición "Juntos Haremos Historia", razón por la cual el día 9 de abril del 2018, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, le requirió a la representación de Morena, acredite la aprobación de los candidatos de los ayuntamientos de Copalillo, Marquelia, Iguala y Coyuca de Benítez, **así como la diputación del distrito 04, con cabecera en Acapulco de Juárez, Guerrero**, por la Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia".

En cumplimiento a lo anterior, el 10 de abril del 2018, el ciudadano Sergio Montes Carrillo, representante de Morena, ante este Instituto Electoral, presentó los dictámenes emitidos por la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición "Juntos Haremos Historia" en la que acredita la aprobación de los nombramientos de los candidatos de los municipios de Copalillo, Marquelia, Iguala y Coyuca de Benítez, **así como del distrito 04, con cabecera en Acapulco de Juárez, Guerrero**.

LXIII. Por las consideraciones antes expuestas, y de conformidad con los artículos 281 numeral 6 y 7 del Reglamento de Elecciones; 269, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y la Cláusula Tercera del convenio de coalición "Juntos Haremos Historia"; este Consejo General, determina que el registro que prevalece para la fórmula de diputaciones por el distrito 04, con cabecera en Acapulco de Juárez, Guerrero, es la siguiente:

Partido político	Distrito	Cargo	Nombre del candidato
Morena	Distrito 04	Diputado propietario	Mariana Itallitzin García Guillen
Morena	Distrito 04	Presidente suplente	Jazmín García Aparicio

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en el artículo 188, fracciones I, II, XXIV y LXXIV, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir la siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba el registro supletorio de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, postulados por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, en términos de los anexos siguientes:

Anexo 1. Partido del Trabajo

Anexo 2. Movimiento Ciudadano

Anexo 3. Nueva Alianza

Anexo 4. Morena

Anexo 5. Encuentro Social

Anexo 6. Partido del Pueblo de Guerrero

Anexo 7. Impulso Humanista de Guerrero

Anexo 8. Coincidencia Guerrerense

Anexo 9. Partido Socialista de México

Anexo 10. Partido Socialista de Guerrero

Anexo 11. Coalición "Juntos Haremos Historia"

Anexo 12. Coalición "Por Guerrero al Frente"

Anexo 13. Coalición "Transformando Guerrero"

Anexo 14. Candidatura Común PRD-PAN

SEGUNDO. Expídanse las constancias de registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa.

TERCERO. Comuníquese vía correo electrónico los registros materia del presente Acuerdo a los 28 Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para los efectos a que haya lugar.

CUARTO. Comuníquese el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Guerrero.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a las representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el veinte de abril del año dos mil dieciocho.

EL CONSEJERO PRESIDENTE.

C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

ACUERDO 083/SE/20-04-2018

POR EL QUE SE APRUEBA EL REGISTRO SUPLETORIO DE LAS PLANILLAS Y LISTA DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA AYUNTAMIENTOS POSTULADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2017-2018.

ANTECEDENTES

1. El 13 de julio del 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el acuerdo 045/SE/13-07-2017, por el que se aprobaron los Lineamientos para el registro de candidatos para el proceso electoral ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, modificado el 26 de febrero del 2018, mediante acuerdo 037/SO/26-02-2018.

2. El 14 de julio del 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante Resolución 015/SE/14-07-2017 declaró la acreditación de los Partidos Políticos Nacionales: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, Nueva Alianza y Encuentro Social, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

3. Mediante resoluciones 004/SE/31-03-2017, 007/SE/31-03-2017, 011/SO/24-05-2017, 013/SE/30-06-2017 y 014/SE/14-07-2017 emitidas por este Consejo General, se otorgó registro y acreditación a los siguientes partidos políticos locales: Impulso Humanista de Guerrero, Socialista de Guerrero, Coincidencia Guerrerense, del Pueblo de Guerrero y Socialista de México, respectivamente.

4. El día 8 de septiembre del 2017, en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

5. El 16 de noviembre del 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el Acuerdo 095/SE/16-11-2017, que modifica el diverso 063/SE/08-09-2017, relativo al calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

6. El 16 de noviembre del 2017, el Consejo General del

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el Acuerdo 097/SE/16-11-2017, mediante el cual se emiten los Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

7. El 12 de enero del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió la Resolución 005/SE/12-01-2018, relativa a la procedencia de la solicitud de registro de convenio de coalición parcial de ayuntamientos denominada "Juntos Haremos Historia" conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

8. El 19 de enero del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió las Resoluciones 006/SE/19-01-2018, 007/SE/19-01-2018 y 008/SE/19-01-2018, relativa a la procedencia de la solicitud de registro de candidatura común presentada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; de la Revolución Democrática y Acción Nacional; y, Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, para postular candidaturas en la elección de Ayuntamientos, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

9. El 25 de enero del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó las Resoluciones 009/SO/25-01-2018 y 010/SO/25-01-2018 relativa a la procedencia de la solicitud de registro de convenio de coalición parcial de Ayuntamientos denominada "Por Guerrero al Frente", conformada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Acción Nacional; y la coalición parcial de Ayuntamientos denominada "Transformando Guerrero", conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, respectivamente.

10. El 26 de febrero del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió los acuerdos 030/SO/26-02-2018 y 031/SO/26-02-2018 por el que se aprobó el registro de Plataformas Electorales de los partidos políticos sin mediar coalición, así como de las coaliciones denominadas "Transformando Guerrero", "Juntos Haremos

Historia" y "Por Guerrero al Frente", para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

11. El 14 de marzo del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el Aviso 002/SE/14-03-2018, relativo a los plazos de registro de candidaturas a Diputaciones Locales por ambos principios y Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

12. El 23 de marzo del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el Acuerdo 060/SE/23-03-2018, por el que se tiene por desistido el registro de la candidatura común presentada por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, de los municipios de Atlixnac e Igualapa, quedando subsistente el municipio de Tlacoachistlahuaca, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

13. El 23 de marzo del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el Acuerdo 059/SE/23-03-2018, por el que se tiene por desistido el registro de la candidatura común presentada por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, para postular candidaturas en la elección de Ayuntamientos, del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

14. El 23 de marzo del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el Acuerdo 057/SE/23-03-2018, por el que se aprueban las modificaciones a los convenios de coalición total y parcial de Diputados de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, respectivamente, denominada "Transformando Guerrero", conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

15. Del 21 marzo al 5 de abril del 2018, los ciudadanos facultados por los partidos políticos, de acuerdo con sus normas estatutarias, presentaron las solicitudes de registro de las planillas y listas de candidatos a regidores de representación proporcional postulados por sus Institutos Políticos, anexando la documentación necesaria para cumplir con los requisitos constitucionales y legales, procediendo este órgano administrativo a su verificación y análisis en términos de la normativa aplicable.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

C O N S I D E R A N D O

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

I. De conformidad con artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado C, numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismo Públicos Locales, en los términos que en ella se establecen. En las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales que ejercen funciones en diversas materias.

II. El artículo 41, párrafo segundo, fracción I, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

III. Conforme a lo establecido por el ya señalado artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución; los artículos 23, párrafo 1, inciso e); y 85, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, así como por el artículo 232, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 269 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, es derecho de los Partidos Políticos Nacionales y locales, de las coaliciones y candidaturas comunes formadas por ellos, para este Proceso Electoral Local, registrar candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes que sean registradas ante este Instituto.

IV. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos; que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de los Gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

V. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

VI. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

Ley General de Partidos Políticos

VII. El artículo 23, inciso f) establece como derecho de los partidos políticos formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.

VIII. El artículo 87, párrafos 2 y 8, acota el derecho a formar coaliciones únicamente a los partidos políticos, para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos. El convenio de coalición deberá celebrarse por dos o más partidos políticos.

IX. El artículo 87 dispone el derecho de los partidos políticos para participar en coalición para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, y precisa que el convenio de coalición deberá celebrarse por dos o más partidos políticos, cumpliendo con los requisitos contemplados en el capítulo II del Título Noveno de la mencionada Ley. Asimismo, prohíbe celebrar más de una coalición en un mismo Proceso Electoral Local, por lo que dichas coaliciones deberán ser uniformes, esto es, que ningún partido político podrá participar en más de una coalición y estas

no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

Reglamento de Elecciones

De conformidad con el artículo 2581, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones, en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el SNR la información de sus candidatos, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el Instituto o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.

Por su parte, el numeral 6, del Reglamento en cita, señala que el formato de registro deberá presentarse físicamente ante el Instituto o el OPL, según corresponda, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma. De no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero

X. Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III, de la Constitución Política Local, establece que una de las atribuciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

XI. Los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en concordancia con el artículo 180 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, disponen que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, quien es un organismo público

autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, en el que el Consejo General, como órgano superior de dirección, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral; así como de velar por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

XII. El artículo 173 establece que el Instituto Electoral es un organismo público Autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana. Todas las actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

XIII. El artículo 188, fracciones I, XIX, XXXIX, XL y LXXIV, de la Ley Electoral Local vigente, dispone que como atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; **registrar las listas de candidatos a diputados de representación proporcional; registrar de manera supletoria las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa; registrar supletoriamente las planillas a candidatos a miembros de los Ayuntamientos y listas de candidatos a regidores de representación proporcional;** además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley.

Coaliciones para la elección de Ayuntamientos

"Juntos Haremos Historia"

XIV. El 12 de enero del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió la Resolución 005/SE/12-01-2018, relativa a la procedencia de la solicitud de registro de convenio de coalición parcial de ayuntamientos denominada "Juntos Haremos Historia" conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, en 78 ayuntamientos.

XV. El 20 de marzo del 2018, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, el escrito presentado por los ciudadanos Alberto Benavidez Castañeda y Silvano Garay Ulloa, Comisionados Políticos Nacionales del Partido del Trabajo mediante el que informan a este Consejo General, que la Comisión Nacional Ejecutiva del Partido del Trabajo, decidió desistirse de participar en la coalición "Juntos Haremos Historia", solicitando que se dé trámite legal para la desincorporación del Partido del Trabajo de dicha coalición, para la elección de 78 Ayuntamientos y 26 Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa.

XVI. En este contexto, el 23 de marzo del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el Acuerdo 059/SE/23-03-2018, por el que se tiene por desistido el registro de la candidatura común presentada por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, para postular candidaturas en la elección de Ayuntamientos, del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

XVII. En razón de lo anterior, se excluyó al Partido del Trabajo de la coalición "Juntos Haremos Historia", quedando subsistente para los partidos políticos Morena y Encuentro Social, para la elección de Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, en 59 Ayuntamientos.

"Por Guerrero al Frente"

XVIII. El 25 de enero del 2018, Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió la Resolución 009/SO/25-01-2018, relativa a la procedencia de la solicitud de registro de convenio de coalición parcial de Ayuntamientos denominada "Por Guerrero al Frente", conformada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Acción Nacional para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, en 57 Ayuntamientos.

XIX. El 9 de marzo del 2018, el ciudadano Marco Antonio Maganda Villalva, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional notificó a este Instituto Electoral la separación de la Coalición "Por Guerrero al Frente" por lo que respecta al municipio de Leonardo Bravo, Guerrero.

XX. Mediante acuerdo 076/SE/03-04-2018, Se aprobó tener por excluido al Partido Acción Nacional de la coalición "Por Guerrero al Frente" en el Ayuntamiento de Leonardo Bravo, Guerrero.

XXI. El 28 de marzo del 2018, el ciudadano Ricardo Ángel Barrientos Ríos, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, informó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, su retiro de la coalición parcial "Por Guerrero al Frente" por lo que respecta a los ayuntamientos de Chilapa de Álvarez, Coyuca de Catalán, Leonardo Bravo y Tlacoapa, así como de la candidatura común con Movimiento Ciudadano, respecto de los municipios de Atlixnac e Iguala.

XXII. El 4 de abril del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el Acuerdo 077/SE/04-04-2018, por el que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente TEE/RAP/008/2018, con relación a la solicitud de desistimiento de la Coalición "Por Guerrero al Frente" presentado por Ricardo Ángel Barrientos Ríos, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, por lo que respecta a los Ayuntamientos de Chilapa de Álvarez, Coyuca de Catalán, Leonardo Bravo y Tlacoapa, Guerrero.

XXIII. En razón de lo anterior, la coalición "Por Guerrero al Frente" conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, quedó subsistente para postular candidatos en 53 Ayuntamientos, para el Proceso Electoral de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

"Transformando Guerrero"

XXIV. El 25 de enero del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó la Resolución 010/SO/25-01-2018, relativa a la procedencia de la solicitud de registro de convenio de coalición parcial de Ayuntamientos denominada "Transformando Guerrero", conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, en 40 ayuntamientos.

XXV. El 23 de marzo del 2018, se emitió el Acuerdo 057/SE/23-03-2018, por el que se aprueban las modificaciones a los convenios de coalición total y parcial de Diputados de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, respectivamente, denominada "Transformando Guerrero", conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

Candidaturas comunes para la elección de Ayuntamientos

Candidatura común PRD-MC

XXVI. El 19 de enero del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó la Resolución 006/SE/19-01-2018, relativa a la procedencia de la solicitud de registro de candidatura común presentada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para postular candidaturas en la elección de Ayuntamientos, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017- 2018.

XXVII. El 20 de marzo del 2018, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, el escrito presentado por los ciudadanos Dante Alfonso Delgado Rannauro, Coordinador de la Comisión Operativa Nacional, Jorge Álvarez Maynez, Jéssica María Guadalupe Ortega, Alejandro Chanona Burguete, Juan Ignacio Samperio Montaña, Janet Jiménez Solano, Martha Angélica Table Martínez, Ma. Teresa Rosaura Ochoa Mejía, y Christian Walton Álvarez, en calidad de Coordinador e integrantes de la Comisión Operativa de Movimiento Ciudadano, mediante el que informan a este Consejo General dejar sin efectos la solicitud de candidatura común presentada por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, respecto de los municipios de Atlixnac e Iguala, quedando subsistente solo por lo que respecta al municipio de Tlacoachistlahuaca.

XXVIII. El 23 de marzo del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el acuerdo 060/SE/23-03-2018, por el que se tiene por desistido el registro de la candidatura común presentada por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, de los municipios de Atlixnac e Iguala, quedando subsistente el municipio de **Tlacoachistlahuaca**, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

Candidatura común PRD-PAN

XXIX. El 19 de enero del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó la Resolución 007/SE/19-01-2018, relativa a la procedencia de la solicitud de registro de candidatura común presentada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, para postular candidaturas en la elección de los Ayuntamientos de **Buena Vista de Cuellar, Copala, Teloloapan y Tepecoacuilco de Trujano**, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

Candidatura común MC-PAN

XXX. El 19 de enero del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó la Resolución 008/SE/19-01-2018, relativa a la procedencia de la solicitud de registro de candidatura común presentada por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, para postular candidaturas en la elección de los Ayuntamientos de **Azoyú, Ahuacuotzingo, Malinaltepec y José Joaquín de Herrera**, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

XXXI. El 20 de marzo del 2018, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, el escrito presentado por los ciudadanos Dante Alfonso Delgado Rannauro, Coordinador de la Comisión Operativa Nacional, Jorge Álvarez Maynez, Jéssica María Guadalupe Ortega, Alejandro Chanona Burguete, Juan Ignacio Samperio Montaña, Janet Jiménez Solano, Martha Angélica Table Martínez, Ma. Teresa Rosaura Ochoa Mejía, y Christian Walton Álvarez, en calidad de Coordinador e integrantes de la Comisión Operativa de Movimiento Ciudadano, mediante el que informan a este Consejo General dejar sin efectos la solicitud de candidatura común presentada por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, respecto de los municipios de Ahuacuotzingo, Azoyu, Malinaltepec y José Joaquín de Herrera.

XXXII. El 23 de marzo del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el acuerdo 059/SE/23-03-2018, por el que se tiene por desistido el registro de la candidatura común presentada por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, para postular candidaturas en la elección de ayuntamientos del proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2017-2018.

Requisitos de elegibilidad.

XXXIII. Los requisitos de elegibilidad son las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) establecidas por la CPEUM y en la Ley, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular.

Esto es, los requisitos de elegibilidad son aquellos límites o condiciones impuestos al derecho de sufragio pasivo en aras de garantizar la igualdad de oportunidades de las y los distintos contendientes en una elección, así como toda aquella calidad

exigida constitucional y legalmente al amparo del artículo 35, fracciones I y II, de la CPEUM, que dispone que son derechos del ciudadano, entre otros, votar en las elecciones populares y ser votado para todos los cargos de elección popular, **teniendo las calidades que establezca la ley.**

Esto es así, debido a que cada cargo de elección exige a las y los ciudadanos cumplir con determinados requisitos, condiciones y términos, establecidos tanto por la Constitución Federal como por la legislación que emana de ella.

En ese sentido, los requisitos de elegibilidad buscan tutelar que, quienes se presenten ante el electorado como aspirantes a desempeñar un cargo público derivado del sufragio popular, cuenten con las calidades exigidas por el sistema democrático, que los coloquen en un estado óptimo y con una solvencia tal, que pueda asegurarse que se encuentran libres de toda injerencia que pueda afectar su autonomía e independencia en el ejercicio del poder público. Asimismo, tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las cualidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar ésta, evitando todo tipo de ventaja indebida en el Proceso Electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

En este contexto, los requisitos de elegibilidad suponen condiciones al ejercicio del derecho al sufragio pasivo, cuyas motivaciones y fundamentos son de diversa naturaleza, pero su finalidad, en todos los casos, es la protección del sistema representativo y democrático de gobierno que se acoge en los artículos 40, 41 y 116 constitucionales, en tanto quienes han de ocupar la titularidad de los Poderes de la Federación y de los estados de la República, en representación del pueblo mexicano, requieren cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia que los vincule a la nación mexicana, tales como la nacionalidad o la residencia, así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo, entre los que se cuenta la edad o algunas prohibiciones que se establecen en la propia Constitución y en las leyes secundarias.

Estos requisitos son de carácter positivo (por ejemplo, ser ciudadano mexicano, contar con determinada edad, residir en un lugar determinado por cierto tiempo, etcétera). Así también se prevén otros supuestos denominados de incompatibilidad para el ejercicio del cargo, que se llegan a considerar como aspectos de carácter negativo para determinar la inelegibilidad de un candidato (por ejemplo, no ser ministro de un algún culto religioso, no desempeñar determinado empleo o cargo, no pertenecer al ejército, etcétera).

A fin de clarificar lo anterior, conviene hacer alusión a la tesis relevante LXXVI/2001, emitida por la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro y texto se expone a continuación:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.-En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

XXXIV. Que el artículo 173 en armonía con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, refieren los requisitos para ser presidente municipal, síndicos o regidores: ser ciudadano guerrerense, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección; ser originario del distrito o municipio si este es cabecera de dos o más distritos, o tener una residencia efectiva no menor a cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, con las excepciones que establezcan las leyes de la materia. Además, el cuarto párrafo del artículo en comento, señala que no podrán ser electos los titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, los representantes populares federales, estatales o municipales; los Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia, Electoral y de lo Contencioso Administrativo; los Jueces, los titulares de los órganos autónomos y con autonomía técnica; así como los demás

servidores públicos que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y los servidores públicos que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales, a no ser que se separen definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la jornada electoral.

XXXV. Que por su parte, el artículo 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que son requisitos para ser miembro de Ayuntamiento, los siguientes: estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar; no ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; no ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; no ser Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; no ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; no ser representante popular federal, estatal o municipal; servidor público de los tres niveles de gobierno o de los organismos públicos descentralizados, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral. En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, manifestar bajo protesta de decir verdad, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda; no estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.

XXXVI. Que el artículo 11 de la Ley Electoral Local, prescribe que a ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

XXXVII. Que una vez referidos los artículos 46 de la Constitución Política Local y 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, resulta pertinente precisar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los requisitos de elegibilidad se clasifican de la siguiente manera:

Requisitos Positivos:

- Ser ciudadano guerrerense en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- Tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección;

- Ser originario del Distrito o Municipio si este es cabecera de dos o más distritos, o tener una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, con las excepciones que establezcan las leyes de la materia.

- Estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar.

- En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, manifestar bajo protesta de decir verdad, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda.

Requisitos Negativos:

- No ser magistrado de los Tribunales Superior de Justicia, y de lo Contencioso Administrativo;

 - No ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

 - No ser magistrado o secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

 - No se Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral.

 - No ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes del inicio del proceso electoral;

 - No ser titular de alguna dependencia, entidad u organismo de la administración pública federal, estatal o municipal;

 - No ser alguno de los servidores públicos señalados en la ley orgánica respectiva;
-

- No pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto religioso;

Plazo para el registro de candidaturas

XXXVIII. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 269, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y los ciudadanos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular del Estado. En este contexto, el artículo 271, de la citada Ley Electoral, refiere los plazos y órganos competentes para la solicitud de registro de candidaturas; no obstante, señala que el Consejo General podrá realizar los ajustes a dichos plazos.

XXXIX. En razón de lo anterior, y en cumplimiento a la resolución INE/CG386/2017, emitida por el Consejo General del INE, quien en ejercicio de la facultad de atracción, estableció para los procesos electorales federal y local, la fecha límite, para la aprobación del registro de candidaturas, este Consejo General ajustó las fechas para la recepción y aprobación del registro de candidaturas conforme a lo previsto en el Calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, así como en el numeral sexto, de los Lineamientos para el registro de candidatos, aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral, en los términos siguientes:

Tipo de Elección	Período para presentar solicitud de registro de candidaturas	Órgano competente	Registro supletorio ante el CG	Resolución
Diputaciones por el principio de mayoría relativa	21 de Marzo al 5 de abril del 2018	Consejos Distritales Electorales correspondientes	Consejo General	Del 18 al 20 de abril del 2018
Diputaciones por el principio de representación proporcional	3 al 17 de abril del 2018	Consejo General del Instituto Electoral		
Ayuntamientos	21 de Marzo al 5 de abril del 2018	Consejos Distritales Electorales correspondientes	Consejo General	

Solicitud de registro

XL. Que en este sentido, del 21 marzo al 5 de abril del 2018, los ciudadanos facultados por los partidos políticos, de acuerdo con sus normas estatutarias, presentaron las solicitudes de registro de las planillas y listas de candidatos a regidores de representación proporcional postulados por sus Institutos Políticos,

anexando la documentación necesaria para cumplir con los requisitos constitucionales y legales, procediendo este órgano administrativo a su verificación y análisis en términos de la normativa aplicable.

XLI. Que el artículo 273 de la Ley Electoral Local, dispone que la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar, el partido político o coalición que las postulen, y los siguientes datos de los candidatos:

- a) Apellidos paterno, materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar con fotografía;
- f) Cargo para el que se les postule;
- g) Currículum vitae.

La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento, del anverso y reverso de la credencial para votar, así como, en su caso, la constancia de residencia de propietarios y suplentes.

De igual manera el partido político o la coalición postulante, deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político o de los partidos políticos que integran la coalición.

En este sentido los ciudadanos facultados por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes presentaron su solicitud de registro de candidaturas a miembros de ayuntamientos, acompañando la siguiente documentación:

1. Currículum Vitae
 2. Manifestación de aceptación de la candidatura
 3. Copia simple del Acta de nacimiento
 4. Copia simple de la Credencial para votar con fotografía
-

5. Constancia de inscripción en el Registro Federal de Electores o escrito bajo protesta de decir verdad de estar inscrito.

6. Constancia de residencia efectiva no menor a 5 años. (En caso de no ser originario del Distrito o Municipio).

7. Manifestación de que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del (os) partido (s) político(s)postulante(s).

8. Manifestación bajo protesta de decir verdad, que no se encuentran en ninguno de los supuestos de carácter negativo previstos en los requisitos de elegibilidad del cargo para el cual se postulan, establecidos en los artículos 46, párrafo cuarto, de la Constitución Política Local, y 10, fracciones II, III, IV, V, VI y VIII, y 11 de la Ley Comicial Local.

9. Manifestación bajo protesta de decir verdad, de que cumplió en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, conforme a la Fracción VII, del Artículo 10 de la Ley Electoral Local.

10. Manifestación bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en el supuesto a que se refiere la fracción VII, del artículo 10 de la Ley Electoral Local, toda vez de que no se ha tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección del próximo 01 de julio de 2018.

11. Formulario de aceptación de registro del candidato emitido por el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) del INE.

Todos los requisitos fueron revisados y cotejados con los documentos que acompañaron, observándose algunas omisiones de requisitos, mismas que fueron requeridas y subsanadas en tiempo y forma.

Reelección

XLII. La reelección debe considerarse como una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, el cual esta reconocido en los artículos 35, fracción II, de la Constitución General; 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 25, inciso b), del Pacto Internacional

de Derechos Civiles y Políticos. Ello pues se permite a la ciudadana o ciudadano que ha sido elegido para ocupar una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo, bajo las reglas y limitaciones que se dispongan.

XLIII. Que de conformidad con el artículo 176, numeral 1, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Guerrero, el periodo de ejercicio de los integrantes de los Ayuntamientos será de tres años, con posibilidad de reelección inmediata por un sólo periodo constitucional, bajo las siguientes bases: La postulación para los efectos de la reelección inmediata sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

XLIV. Que el artículo 14, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos se renovararán en su totalidad cada tres años, cuyos integrantes podrán ser reelectos para el mismo cargo por un periodo adicional de manera consecutiva, en términos del artículo 176, numeral 1, de la Constitución Política Local. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Conforme a los parámetros de legalidad y criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este órgano electoral advierte que no hubo algún caso en particular en el que encuadrara de manera negativa o impactaran en algún registro en particular de algún servidor público de elección popular que pretenda reelegirse por un periodo más al que se encuentra ejerciendo, de ahí que se torne como cumplimentado este rubro por parte de los partidos políticos o coaliciones solicitantes.

XLV. Que con fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano bajo el expediente SCM-JDC-33/2018, mediante el cual determinó inaplicar en el caso concreto, los artículos 46, párrafo segundo, en relación con el 173 de la Constitución local; 10 fracción VI, y 263 de la electoral local, sin que ello implique la inelegibilidad para la reelección que pretende, debiendo sujetarse rigurosamente a lo previsto en el artículo 134 Constitucional, y a las reglas que garantizan la equidad electoral.

XLVI. Derivado de lo resuelto en la referida sentencia, diversas ciudadanas y ciudadanos en funciones de sus cargos públicos de elección popular, como son diputados, presidentes municipales y regidores, presentaron sendas consultas ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en el sentido de que se les aclarara la aplicación o no los criterios vertidos en la citada sentencia, toda vez que tienen la intención de participar en el presente Proceso Electoral 2017-2018 en la vía de la reelección, ante las interrogantes presentadas este órgano electoral determino darles respuesta en el sentido más amplio y protector que de estar en el supuesto y dentro de los plazos y términos previstos en dicha sentencia, así como lo dispuesto por la constitución federal, local y la ley electoral podrán ejercer el derecho que jurídicamente les asista para lograr su pretensión, sin que ello implique la inelegibilidad para la reelección que pretenden, debiendo sujetarse rigurosamente a lo previsto en el artículo 134 Constitucional, y a las reglas que garantizan la equidad electoral.

XLVII. Que de conformidad con el artículo 273, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, los candidatos a miembros de Ayuntamientos y al Congreso del Estado que buscan reelegirse en sus cargos, acompañaron una carta en la que especificaron los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección, además acompañaron la declaración de aceptación de la candidatura.

XLVIII. La paridad fue establecida constitucionalmente a modo de regla de integración de los congresos federal y locales, como una forma de instrumentar el de principio y derecho a la igualdad. En ese entendido, el principio de igualdad, al que aspira y responde la paridad, debe ser observado por las autoridades electorales y los partidos políticos, en tanto entidades de interés público.

XLIX. Que por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 38/2017 estableció que en caso de que fuera imposible compatibilizar la paridad con la reelección debiera prevalecer esta última. Como consecuencia de esa revocación, dejó sin efectos la diversa regla de excepción que señalaba que la alternancia debía respetarse salvo que se postularan de forma continua candidaturas del género femenino.

Plataforma Electoral

Que el 26 de febrero del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero,

emitió los Acuerdos 030/SO/26-02-2018 y 031/SO/26-02-2018, por los que se aprobó el registro de Plataformas Electorales de los partidos políticos sin mediar coalición, así como de las coaliciones denominadas "Transformando Guerrero", "Juntos Haremos Historia" y "Por Guerrero al Frente", para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

En el punto tercero de los Acuerdos referidos se exime a los partidos políticos y coaliciones de acompañar la constancia relativa al registro de su Plataforma Electoral al momento de solicitar el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales y planillas de ayuntamientos ante los Consejos General y Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Paridad de género

L. Las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales, se establecen en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo artículo 7 señala que es un derecho de los ciudadanos y una obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre mujeres y hombres para tener acceso a cargos de elección popular.

LI. Qué asimismo, el artículo 25, inciso r), de la Ley en cita, determina que son obligaciones de los partidos políticos garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

LII. Que de igual forma, el artículo 232 numerales 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa, y que el Instituto y los Organismos Públicos Locales en el ámbito de su competencia, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

LIII. Que por su parte, el artículo 233, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que de la totalidad de solicitudes registro, tanto de las candidaturas de diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones, ante el Instituto, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la constitución y en esa ley.

LIV. Que de igual forma, el artículo 234 de la referida ley, prescribe que las listas de representación proporcional se integrarán por candidatas compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

LV. Que el artículo 114, fracción XVIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, dispone que son obligaciones de los partidos políticos, garantizar el registro de candidaturas a diputados, planilla de ayuntamientos y lista de regidores, así como las listas a diputados por el principio de representación proporcional, con fórmulas (sic) compuestas por propietario y suplente del mismo género, observando en todas la paridad de género y la alternancia.

Para efecto de lo anterior, los partidos políticos garantizarán la paridad de género vertical y horizontal en la postulación de candidaturas para ayuntamientos; asimismo, el candidato a síndico deberá ser de género distinto al del presidente, continuando la alternancia en la lista de regidores que se iniciará con un candidato de género distinto al síndico o segundo síndico.

LVI. El artículo 3, numeral 4 de la Ley de Partidos establece que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales, mismos que deben ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad.

Asimismo, el numeral 5 del artículo 3 de la Ley de Partidos dispone que, en ningún caso, se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos Distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral anterior.

En el mismo sentido, el artículo 282, párrafos 2 del Reglamento de Elecciones, establece:

" 2. Asimismo, los partidos políticos y coaliciones deberán observar lo dispuesto en el artículo 3, numeral 5 de la LGPP, esto es, garantizar el criterio respecto a las posibilidades reales de participación, evitando que en cada Distrito exista un sesgo evidente en contra de un género".

LVII. Que en este sentido, el 16 de noviembre del 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el Acuerdo 097/SE/16-11-2017,

mediante el cual se emiten los Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

LVIII. Que los Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, contienen las siguientes disposiciones reglamentarias:

ARTÍCULO 12. La totalidad de solicitudes de registro que presenten los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, mandatada en la Constitución.

ARTÍCULO 13. En el caso del registro de candidaturas de los partidos políticos en lo individual, no serán acumulables a las de candidatura común, coalición parcial o flexible que llegasen a conformar, para cumplir con el principio de paridad de género, sin embargo, en todo momento deberán cumplir con la paridad de género horizontal y vertical en la totalidad de sus candidaturas.

ARTÍCULO 20. Con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados los municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral Local anterior, las postulaciones se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. Por cada partido se enlistarán los municipios en los que postuló candidatos a Ayuntamientos en el proceso electoral inmediato anterior, ordenados conforme al porcentaje de votación que en cada uno de ellos hubiese recibido en términos de lo establecido en el estadístico que al efecto hubiese realizado el Organismo Electoral.

II. Acto seguido, se dividirán en tres bloques los municipios que hubiesen postulado candidatos, en orden decreciente (de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en el estadístico precisado en el inciso anterior) a fin de obtener un bloque de municipios con alto porcentaje de votación, un bloque intermedio de votación y un bloque de baja votación.

III. Si al hacer la división de municipios en los tres bloques señalados, sobrare uno, este se agregará al bloque de votación más baja, si restasen dos, se agregara uno al de votación más baja y el segundo al de votación más alta.

IV. Ahora bien, el último bloque de los señalados en el párrafo anterior se fraccionará en tres segmentos para obtener tres sub-bloques; baja-alta, baja-media y baja-baja, si restase algún municipio se sumara al sub-bloque de menor votación.

V. En el sub-bloque de votación baja-baja o de menor votación, además de verificarse el cumplimiento de la alternancia de género, homogeneidad en las fórmulas y paridad horizontal, se verificará la distribución paritaria entre los géneros respecto a la postulación de estos municipios.

ARTÍCULO 21. En los municipios en que los partidos políticos no hubiesen postulado candidatos en el proceso electoral anterior de Ayuntamientos, sus postulaciones solo deberán cumplir con la homogeneidad en las fórmulas, la paridad horizontal y vertical y la alternancia de género.

LIX. Aunado a lo anterior, sirven de criterio orientador, las siguientes Jurisprudencias Y Tesis:

1. Jurisprudencia 7/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro "**PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL**"

"los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde de un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado".

2. Tesis LX/2016 emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, bajo el rubro "**PARIDAD DE GÉNERO. EN EL ÁMBITO MUNICIPAL DEBE SER ATENDIDA SIN DISTINGUIR ENTRE CANDIDATURAS POSTULADAS INDIVIDUALMENTE POR PARTIDOS O COALICIONES**"

"La postulación de las candidaturas en forma paritaria es un deber impuesto directamente a los partidos políticos, en tanto a ellos se les ha reconocido la finalidad de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público y, por ende, el objetivo de que la paridad de género se alcance respecto de la

totalidad de las candidaturas, con independencia de las modalidades de participación previstas en la ley. Por tanto, para verificar la proyección horizontal de dicho principio, en el ámbito municipal, debe analizarse las postulaciones de los partidos políticos como un todo, sin distinguir entre las candidaturas postuladas por partidos, coaliciones o en candidatura común, pues con ello se garantiza la igualdad de género, sin incertidumbre en torno a su cumplimiento. De modo que, si tal obligación también está prevista para las coaliciones, ello no debe interpretarse como un mandato autónomo e independiente dirigido a los partidos políticos, sino como una indicación en relación a que no es posible evadir tal obligación so pretexto de formar una coalición o candidatura común".

3. Jurisprudencia 11/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro **"ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES"**

"la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible".

Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos también ha resaltado la importancia de la paridad de género en la representación política, reconociendo que:

"...las medidas implementadas por [los] Estados han incrementado la participación política de las mujeres en los cargos públicos". Derivado de ello, recomendó a los Estados americanos "implementar las acciones necesarias para alcanzar la plena incorporación de las mujeres en la vida pública en condiciones de igualdad, mediante el establecimiento de medidas especiales temporales y medidas tendientes a alcanzar la paridad".

LX. En este sentido, la acción afirmativa resulta ser un medio para alcanzar la paridad en aras de cumplir con el principio de igualdad entre ambos géneros que permita el acceso de ambos géneros en la postulación de los cargos públicos de elección popular.

LXI. Que en razón de lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, como autoridad responsable de la organización de las elecciones en el Estado, procedió a realizar el análisis del cumplimiento de la paridad de género, en los términos siguientes:

Partido Acción Nacional

pp/coalición, candidatura común	Mujer	Hombre	Total	Sub-bloque		Requerimiento
				Mujer	Hombre	
Coalición "Por Guerrero al Frente"	4	4	8	1	-	Cumple paridad
Común PAN-PRD	1	1	2			
Individual	10	11	21			
Total:	15	16	31			

Del análisis realizado, se advierte el cumplimiento de paridad de género en el registro de candidaturas a ayuntamientos por el Partido Acción Nacional.

Partido Revolucionario Institucional

pp/coalición, candidatura común	Mujer	Hombre	Total	Sub-bloque		Requerimiento
				Mujer	Hombre	
Coalición "Transformando Guerrero"	13	13	26	4	1	No cumple paridad en registros de manera individual, tendrá que ajustarlo a 20 planillas de género mujer y 20 de género hombre.
Individual	18	22	40			
Total:	31	35	66			No cumple sub-bloque de votación baja, deberá ajustarlo evitando que exista un sesgo evidente en contra de un género.

El 15 de abril del 2018, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, mediante oficio número 2001/2018, requirió a la representación del partido político, en virtud de que los cargos a ayuntamientos que registra de **manera individual** excede la paridad en el género hombre; en consecuencia, **deberá ajustar el exceso a 20 planillas de género mujer y 20 de género hombre**, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 114, fracción XVIII, 272, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y 12 de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

Asimismo, se advierte que de las 66 planillas para ayuntamientos que registró, los municipios de Apaxtla de Castrejón, General Canuto A. Neri, Mochitlán, Quechultenango y Teloloapan se encuentran dentro del sub-bloque de votación baja, como se muestra en la siguiente tabla:

Municipio	Resultados Electorales 2014-2015	% de votación
Apaxtla de Castrejón	480 votos	9.44 %
General Canuto A. Neri	232 votos	6.76 %
Mochitlán	446 votos	7.90 %
Quechultenango	1325 votos	9.37 %
Teloloapan	858 votos	4.17 %

Por tal motivo, **deberá ajustar las planillas evitando que exista un sesgo evidente en contra de un género**, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos y 20, de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, en el Estado de Guerrero, así como del Manual para su aplicación y del anexo de los porcentajes obtenidos en la última elección de Diputaciones y Ayuntamientos 2014-2015.

El 17 de abril del 2018, el Partido Revolucionario Institucional, en cumplimiento al requerimiento número 2001/2018, de fecha 15 de abril del 2018, ajustó las planillas de ayuntamientos postulando en los municipios de Martir de Cuilapan e Ixcateopan de Cuauhtémoc con género mujer.

Asimismo, a fin de evitar que en los municipios en los que en la elección pasada obtuvo los porcentajes de votación más baja en el proceso electoral anterior, ajustó las planillas en los términos siguientes:

El municipio de Quechultenango que se encuentra dentro del sub-bloque bajo lo postula con género hombre y a fin evitar transgredir la paridad de género en la totalidad de sus registros, el municipio de Cuetzala del Progreso, el cual no se encuentra dentro del sub-bloque bajo, lo postula con género mujer. Razón por la cual, se tiene por cumplido el principio de paridad de género en la totalidad de los registros presentados y se garantiza el cumplimiento al artículo 3, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos, evitando que exista un sesgo evidente en contra de un género.

Registro presentado Sub-bloque		Ajuste de planillas	
Mujer	Hombre	Mujer	Hombre
4	1	3	2

En este sentido, el Partido Revolucionario Institucional dio cumplimiento a la paridad de género en el registro de planillas de ayuntamientos, quedando de la siguiente manera:

pp/coalición, candidatura común	Mujer	Hombre	Total	Sub-bloque		Requerimiento
				Mujer	Hombre	
Coalición "Transformando Guerrero"	13	13	26	3	2	Cumple paridad
Individual	20	20	40			
Total:	33	33	66			

Partido de la Revolución Democrática

pp/coalición, candidatura común	Mujer	Hombre	Total	Sub-bloque		Observaciones
				Mujer	Hombre	
Coalición "Por Guerrero al Frente"	18	17	35		2	Cumple paridad
Común PAN-PRD	1	1	2			
Individual	11	11	22			
Total:	30	29	59			

Del análisis realizado, se advierte el cumplimiento de paridad de género en el registro de candidaturas a ayuntamientos.

Partido del Trabajo

pp/coalición, candidatura común	Mujer	Hombre	Total	Sub-bloque		Observaciones
				Mujer	Hombre	
Individual	40	40	80	6	3	No cumple sub-bloque de votación baja, deberá ajustarlo evitando que exista un sesgo evidente en contra de un género.

Al advertirse que de las 80 planillas para ayuntamientos que registró el Partido del Trabajo, los municipios de Ajuchitlán del Progreso, Atoyac de Álvarez, Cuauhtepic, Cutzamala de Pinzón, General Canuto A. Neri, Ixcateopan de Cuauhtémoc, San Miguel Totolapan, Tlapehuala y la Unión de Isidoro Montes de Oca, en observancia a los porcentajes obtenidos en la última elección

de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, mediante oficio número 2003/2018, requirió a la representación del partido político, **para que ajustará las planillas de ayuntamientos evitando que exista un sesgo evidente en contra de un género**, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos y 20, de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, en el Estado de Guerrero, así como del Manual para su aplicación y del anexo de los porcentajes obtenidos en la última elección de Diputaciones y Ayuntamientos 2014-2015.

Municipio	Resultados Electorales 2014-2015	% de votación
Ajuchitlán del Progreso	71 votos	0.39 %
Atoyac de Álvarez	84 votos	0.38 %
Cuautepec	19 votos	0.24 %
Cutzamala de Pinzón	26 votos	0.23 %
General Canuto A. Neri	9 votos	0.26 %
Ixcateopan de Cuauhtémoc	5 votos	0.12 %
San Miguel Totolapan	34 votos	0.34 %
Tlapehuala	8 votos	0.06 %
la Unión de Isidoro Montes de Oca	38 votos	0.25 %

En virtud de lo anterior, el 17 de abril del 2018, mediante oficio 116/2018, el representante del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Electoral, dio cumplimiento al requerimiento citado, determinó postular género hombre en los municipios de la Unión de Montes de Oca y Tlapehuala, asimismo, en los municipios de Cuajinicuilapa e Igualapa determinó postular con género mujer.

En razón de lo anterior, el Partido del Trabajo dio cumplimiento al principio de paridad de género en el registro de candidaturas a ayuntamientos, quedando en los términos siguientes:

pp/coalición, candidatura común	Mujer	Hombre	Total	Sub-bloque		Observaciones
				Mujer	Hombre	
Individual	40	40	80	3	3	Cumple paridad

Partido Verde Ecologista de México

pp/coalición, candidatura común	Mujer	Hombre	Total	Sub-bloque		Observaciones
				Mujer	Hombre	
Coalición "Transformando Guerrero"	7	7	14	6		No cumple sub-bloque de votación baja, deberá ajustarlo a 3 planillas de género hombre y 3 de género mujer.
Individual	19	19	38			
Total:	26	26	52			

El 15 de abril del 2018, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, mediante oficio número 2004/2018, requirió a la representación del partido político, toda vez que, de las 50 planillas para ayuntamientos que registró, se advierte que los municipios de Ajuchitlán del Progreso, Huamuxtitlán, Tlalchapa, Tlalixtaquilla de Maldonado, Tlapehuala y la Unión de Isidoro Montes de Oca, en observancia a los porcentajes obtenidos en la última elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, se encuentran dentro del sub-bloque de votación baja, como se muestra en la siguiente tabla:

Municipio	Resultados Electorales 2014-2015	% de votación
Ajuchitlán del Progreso	55 votos	0.30 %
Huamuxtitlán	26 votos	0.34 %
Tlalchapa	13 votos	0.19 %
Tlalixtaquilla de Maldonado	6 votos	0.18 %
Tlapehuala	17 votos	0.14 %
la Unión de Isidoro Montes de Oca	29 votos	0.19 %

Por tal motivo, se le requirió **para que ajustará las planillas de ayuntamientos evitando que exista un sesgo evidente en contra de un género**, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos y 20, de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, en el Estado de Guerrero, así como del Manual para su aplicación y del anexo de los porcentajes obtenidos en la última elección de Diputaciones y Ayuntamientos 2014-2015:

El 17 de abril del 2018, el Partido Verde Ecologista de México, en cumplimiento al requerimiento, ajustó la postulación en las planillas de ayuntamientos en los términos siguientes:

Planillas mujeres	Planillas hombres
La Unión de Isidoro Montes de Oca	Tlalchapa
Tlapehuala	Tlalixtaquilla de Maldonado
Huamuxtílán	Ajuchitlán del Progreso

En razón de lo anterior, el Partido Verde Ecologista de México dio cumplimiento al principio de paridad de género en el registro de candidaturas a ayuntamientos, quedando en los términos siguientes:

pp/coalición, candidatura común	Mujer	Hombre	Total	Sub-bloque		Observaciones
				Mujer	Hombre	
Coalición "Transformando Guerrero"	7	7	14	3	3	
Individual	19	19	38			
Total:	26	26	52			

Movimiento Ciudadano

pp/coalición, candidatura común	Mujer	Hombre	Total	Sub-bloque		Observaciones
				Mujer	Hombre	
Coalición "Por el Frente"	5	5	10	-	-	Cumple paridad
Común PRD-MC	1	-	1			
Individual	10	10	20			
Total:	16	15	31			

Del análisis realizado, se advierte el cumplimiento de paridad de género en el registro de candidaturas a ayuntamientos.

Morena

pp/coalición, candidatura común	Mujer	Hombre	Total	Sub-bloque		Observaciones
				Mujer	Hombre	
Coalición "Juntos Haremos Historia"	19	20	39	2	3	Cumple paridad
Individual	11	10	21			
Total:	30	30	60			

Del análisis realizado, se advierte el cumplimiento de paridad de género en el registro de candidaturas a ayuntamientos.

Nueva Alianza

pp/coalición, candidatura común	Mujer	Hombre	Total	Sub-bloque		Observaciones
				Mujer	Hombre	
Individual	29	29	58	1	1	Cumple paridad

Del análisis realizado, se advierte el cumplimiento de paridad de género en el registro de candidaturas a ayuntamientos.

Partido Encuentro Social

pp/coalición, candidatura común	Mujer	Hombre	Total	Sub-bloque		Observaciones
				Mujer	Hombre	
Coalición "Juntos Haremos Historia"	10	10	20			Cumple paridad
Individual	5	6	11	1	1	
Total:	15	16	31			

Del análisis realizado, se advierte el cumplimiento de paridad de género en el registro de candidaturas a ayuntamientos.

Partido del Pueblo de Guerrero

Partido político	Mujer	Hombre	Total	Observaciones
PPG	37	29	66	Cumple paridad

Del análisis realizado, se advierte el cumplimiento de paridad de género en el registro de candidaturas a ayuntamientos.

Impulso Humanista de Guerrero

Partido político	Mujer	Hombre	Total	Observaciones
IHG	25	22	48	Cumple paridad

Del análisis realizado, se advierte el cumplimiento de paridad de género en el registro de candidaturas a ayuntamientos.

Coincidencia Guerrerense

Partido político	Mujer	Hombre	Total	Observaciones
CG	24	20	44	Cumple paridad

Del análisis realizado, se advierte el cumplimiento de paridad de género en el registro de candidaturas a ayuntamientos.

Partido Socialista de México

Partido político	Mujer	Hombre	Total	Observaciones
PSM	13	18	30	No cumple paridad, tendrá que ajustarlo a 16 planillas de género mujer y 15 de género hombre.

El 15 de abril del 2018, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, mediante oficio número 2003/2018, requirió a la representación del partido político, toda vez que se advierte que los cargos a ayuntamientos que registra excede la paridad en el género hombre; en consecuencia, **deberá ajustar el exceso a 16 planillas de género mujer y 15 de género hombre**, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 114, fracción XVIII, 272, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y 12 de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

En cumplimiento a lo anterior, el 17 de abril del 2018, el representante del Partido Socialista de México, presentó ante este Instituto Electoral, la sustitución de candidaturas de los ayuntamientos de Coyuca de Benítez, Juan R. Escudero y Eduardo Neri encabezadas por género mujer, quedando el registro en los términos siguientes:

Partido político	Mujer	Hombre	Total	Observaciones
PSM	16	15	31	Cumple paridad de género

Partido Socialista de Guerrero

Partido político	Mujer	Hombre	Total	Observaciones
PSG	21	23	44	No cumple paridad, tendrá que ajustarlo a 22 planillas de género mujer y 22 de género hombre.

El 15 de abril del 2018, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, mediante oficio número 2003/2018, requirió a la representación del partido político, se advierte que los cargos a ayuntamientos que registra excede la paridad en el género hombre; en consecuencia, **deberá ajustar el exceso a 22 planillas de género mujer y 22 de género hombre**, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 114, fracción XVIII, 272, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del

Estado de Guerrero, y 12 de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

El 17 de abril del 2018, el Presidente del Comité Estatal del Partido Socialista de Guerrero, mediante oficio sin número, informó a este Instituto Electoral que por acuerdo del Comité Estatal de su partido, se determinó desistir en los municipios de Juan R Escudero, Eduardo Neri, Huitzuco de los Figueroa, Benito Juárez, Cuauhtepic y Leonardo Bravo. En razón de lo anterior, sus registros quedan de la siguiente manera:

Partido político	Mujer	Hombre	Total	Observaciones
PSG	20	21	41	Cumple paridad

LXII. Así, esta autoridad verificó que la distribución realizada con base en los criterios antes expresados no únicamente cumpliera con criterios de cantidad o porcentaje, sino también de oportunidad respecto a las posibilidades reales de participación.

Por tanto, cabe precisar que se verificó que los partidos políticos observaran la obligación de no destinar exclusivamente un solo género a aquellos municipios en los que tuvieran los porcentajes de votación más bajos.

Para ello, cabe señalar que esta autoridad considera que el concepto de "exclusividad" no debe ser entendido como la designación de la "totalidad" de municipios de porcentaje de votación más bajo a un solo género, pues tal interpretación posibilitaría la inaplicación de la disposición aludida mediante la designación de un solo candidato del género contrario a dichos principios, lo que violentaría el principio que la mencionada norma tutela.

La disposición referida debe interpretarse en concordancia con la obligación de garantizar la paridad de género, por lo que la no "exclusividad" se refiere a una protección más amplia, que supone asegurar que, dentro del grupo de las candidaturas para Municipios en los que se hubieran obtenido los porcentajes de votación más bajos, no exista un sesgo evidente en contra de un género.

LXIII. Con base en lo anterior, se precisa que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes presentaron su solicitudes de registro de candidaturas a ayuntamientos durante

el periodo establecido en el calendario del proceso electoral, acompañando a su solicitud la documentación establecida en la ley electoral local, así como en los lineamientos para el registro de candidaturas; de la revisión a la documentación se encontraron omisiones de requisitos, mismos que fueron requeridos por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, para ello, los partidos políticos dieron cumplimiento a dichos requerimientos dentro del plazo legal establecido; para el caso de candidatos que buscan reelegirse por el mismo partido o coalición que los postuló, se revisó que presentaran una carta en la que especificaran los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la constitución en materia de reelección; se analizó el cumplimiento de la paridad y la alternancia de género en el registro de candidaturas de manera vertical y horizontal, en este contexto, se analizó que cumplieran con las reglas establecidas en los lineamientos para garantizar el cumplimiento de la paridad de género, en el que entre otras cosas, se observó que los partidos políticos presentaran sus registros garantizando la paridad de género en la totalidad de sus registros ya sea presentados de manera supletoria ante este Consejo General o ante los Consejos Distritales Electorales correspondientes, asimismo, se revisó la totalidad de los municipios del sub-bloque bajo, para identificar, en su caso, si fuera apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara a un género en particular; es decir, si se encontraba una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro, derivado de esta revisión, se detectó que algunos partidos políticos excedieron la paridad de un género, razón por la cual, la Secretaría Ejecutiva hizo los apercebimientos necesarios, a fin de que ajustaran sus planillas hasta cumplir con la paridad de género en la totalidad de sus registros.

En razón de lo anterior, este Consejo General al advertir el cumplimiento a las disposiciones referidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como a los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, resulta procedente aprobar el registro supletorio de las candidaturas a Ayuntamientos, postulados por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

Caso específico Coalición "Juntos Haremos Historia" conformada por los partidos políticos Morena y Encuentro Social, en los Ayuntamientos de Copalillo, Marquelia, Igualapa y Coyuca de Benítez.

LXIV. El 3 de enero del 2018, los ciudadanos Yeidckol Polevnski Gurwitz, en su calidad de Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA; José Alberto Benavides Castañeda y Silvano Garay Ulloa, en calidad de Comisionados Políticos Nacionales del Partido del Trabajo; Hugo Eric Flores Cervantes, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Nacional del Partido Encuentro Social, presentaron dos solicitudes de registro de convenios de coalición parcial, una para la elección de Diputaciones por el principio de mayoría relativa en 26 distritos, y otra para los 78 Ayuntamientos, con la denominación "Juntos Haremos Historia", para participar en el Proceso Electoral de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

LXV. El 12 de enero del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó las Resoluciones 003/SE/12-01-2018 y 005/SE/12-01-2018 relativas a la procedencia de las solicitudes de registro de los convenios de coalición parcial de Diputados de mayoría relativa, y de Ayuntamientos, respectivamente, denominada "Juntos haremos Historia", conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

LXVI. El 20 de marzo del 2018, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, el escrito presentado por los ciudadanos Alberto Benavidez Castañeda y Silvano Garay Ulloa, Comisionados Políticos Nacionales del Partido del Trabajo, mediante el que informan a este Consejo General, que la Comisión Nacional Ejecutiva del Partido del Trabajo, decidió desistirse de participar en la coalición "Juntos Haremos Historia", solicitando que se dé trámite legal para la desincorporación del Partido del Trabajo de dicha coalición, para la elección de 78 Ayuntamientos y 26 Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa.

LXVII. El 23 de marzo del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el Acuerdo 061/SE/23-03-2018, por el que se tiene por excluido al Partido del Trabajo, de la coalición parcial de Diputados de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, respectivamente, denominada "Juntos Haremos Historia", conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, **quedando subsistente para los partidos políticos Morena y Encuentro Social.**

LXVIII. El 5 de abril del 2018, el ciudadano Sergio Montes Carrillo, representante de Morena partido integrante de la

Coalición "Juntos Haremos Historia" presentó la solicitud de registro en 72 ayuntamientos, entre ellos, los municipios de Copalillo, Marquelia, Iguala y Coyuca de Benítez.

El mismo 5 de abril del 2018, los ciudadanos Ariel Rodríguez Díaz y Marco Antonio Santiago Solís, en su carácter Delegado Nacional y Secretario General de Encuentro Social en Guerrero, presentaron la solicitud de registro de las planillas, para contender por los ayuntamientos de los municipios, de Coyuca de Benítez, Copalillo, Marquelia, Iguala y Coyuca de Benítez, entre otros.

Derivado de la revisión de la documentación presentada, se detectó que para los municipios de Copalillo, Marquelia, Iguala y Coyuca de Benítez, se registraron planillas por diferentes candidatos por la misma coalición, razón por la cual, el Secretario Ejecutivo del Consejo General, una vez detectada esta situación requirió a las representaciones de los partidos políticos integrantes de la coalición, a efecto de que informaran al Instituto Electoral dentro de un término de cuarenta y ocho horas contados a partir de la notificación, qué candidatos prevalecerían, con el apercibiendo que en caso de no dar respuesta se entenderá que la coalición opta por el último de los registros presentados, quedando sin efectos los demás.

COPALILLO

Partido político	Municipio	Cargo	Nombre del candidato
Morena	Copalillo	Presidente propietario	Cirino Rosas de Jesús
Morena	Copalillo	Presidente suplente	Jorge Luis Marabel
Morena	Copalillo	Síndico propietario	Orquídea Díaz Cantoran
Morena	Copalillo	Síndico suplente	Lizeth Morales Sánchez
Encuentro Social	Copalillo	Presidente propietario	Jesús Linares Trinidad
Encuentro Social	Copalillo	Presidente suplente	Doroteo Gutiérrez Castro
Encuentro Social	Copalillo	Síndico propietario	Angelina Morales Ramírez
Encuentro Social	Copalillo	Síndico suplente	Yurilia Ramírez Cenobio

IGUALAPA

Partido político	Municipio	Cargo	Nombre del candidato
Morena	Igualapa	Presidente propietario	Evaristo Onofre Melo
Morena	Igualapa	Presidente suplente	Rosendo Juárez Maldonado
Morena	Igualapa	Síndico propietario	Valeriana Nicolás Benito
Morena	Igualapa	Síndico suplente	Marlen Leal González
Encuentro Social	Igualapa	Presidente propietario	Sabas Celestino Montes
Encuentro Social	Igualapa	Presidente suplente	Mauro Bautista Domínguez
Encuentro Social	Igualapa	Síndico propietario	Rosa Elvis Leal Guzmán
Encuentro Social	Igualapa	Síndico suplente	Estefanía Leal de Jesús

MARQUELIA

Partido político	Municipio	Cargo	Nombre del candidato
Morena	Marquelia	Presidente propietario	María Thelma Zuñiga Villanueva
Morena	Marquelia	Presidente suplente	Paulina Ramos Gutiérrez
Morena	Marquelia	Síndico propietario	Joel Apreza Rosendo
Morena	Marquelia	Síndico suplente	Misael Hilario López
Encuentro Social	Marquelia	Presidente propietario	Marisol Rendón Gálvez
Encuentro Social	Marquelia	Presidente suplente	Magali Ricardez Bonilla
Encuentro Social	Marquelia	Síndico propietario	Juan Carlos Santana Dámaso
Encuentro Social	Marquelia	Síndico suplente	Arturo Salgado Huerta

COYUCA DE BENÍTEZ

Partido político	Municipio	Cargo	Nombre del candidato
Morena	Coyuca de Benítez	Presidente propietario	José Dante Ríos Velasco
Morena	Coyuca de Benítez	Presidente suplente	Eduardo de la Paz López
Morena	Coyuca de Benítez	Síndico propietario	Eneyda Reyes Betancourt
Morena	Coyuca de Benítez	Síndico suplente	Evany Villanueva Ruiz
Encuentro Social	Coyuca de Benítez	Presidente propietario	Alberto de los Santos Díaz
Encuentro Social	Coyuca de Benítez	Presidente suplente	Luis Antonio Berdeja Gallardo
Encuentro Social	Coyuca de Benítez	Síndico propietario	Carmela Mejía Guinto
Encuentro Social	Coyuca de Benítez	Síndico suplente	Anayeli Márquez Benítez

El 9 de abril del 2018, el ciudadano Sergio Montes Carrillo, en su carácter de representante de la coalición "Juntos Haremos Historia" informó a este Instituto Electoral, que en términos del convenio de coalición presentado el 3 de enero del 2018, ante el Consejo General, ratifica el registro de las candidaturas de Copalillo, Marquelia, Igualapa y Coyuca de Benítez, así como el distrito 04, con cabecera en Acapulco de Juárez, Guerrero, en los términos siguientes:

Nombre	Ayuntamiento/Distrito
Onofre Melo Evaristo	Igualapa
Rosas de Jesús Cirino	Copalillo
Zuñiga Villanueva María Thelma	Marquelia
Jorge Dante Ríos Velasco	Coyuca de
García Guillen Mariana	Distrito 04, Acapulco de Juárez

Cabe precisar, que el Partido Encuentro Social no manifestó argumento alguno en favor de las planillas de los municipios materia de análisis en el presente considerando.

Por lo antes expuesto, es preciso realizar las siguientes consideraciones:

1. En términos del artículo 87, numeral 2, de la Ley General

de Partidos Políticos, los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

2. De conformidad con el numeral 7, de la disposición citada, los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente.

3. El artículo 91, inciso c), de la citada Ley General de Partidos Políticos, **el convenio de coalición deberá contener el procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición.**

4. En términos del artículo 281, numeral 6, del Reglamento de Elecciones, el formato de registro deberá presentarse físicamente ante el Instituto o el OPL, según corresponda, **con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro**, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma. De no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.

5. El numeral 7 de la disposición antes citada, dispone que los documentos que deban acompañarse a la solicitud de registro de candidaturas previstos en la LIGPE o en la ley electoral local respectiva, que por su naturaleza deban ser presentados en original, es decir, **la solicitud de registro**, la aceptación de la candidatura y la manifestación por escrito que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante, deberán contener, invariablemente, la firma autógrafa del candidato, **y del dirigente o representante del partido político o coalición** acreditado ante el Instituto o el OPL para el caso del escrito de manifestación; lo anterior, salvo que se presentaran copias certificadas por Notario Público, en las que se indique que aquellas son reflejo fiel de los originales que tuvo a la vista. De igual forma, tales documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.

6. Que el convenio de la coalición "Juntos Haremos Historia" para la elección de Ayuntamientos para el Proceso Electoral de

Diputaciones Locales y Ayuntamientos, establece en su **CLÁUSULA TERCERA**. El procedimiento de cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición, en los términos siguientes:

1. **LAS PARTES** acuerdan que las candidaturas de la coalición "Juntos Haremos Historia" de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Guerrero, será determinada por **MORENA** conforme al procedimiento interno de selección de candidatos de dicho partido, establecido en el artículo 44 de su estatuto, y resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta, para la selección de las y los candidatos de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de GUERRERO. Por su parte, el **PT** seleccionará a las y los candidatos de los integrantes de los Ayuntamientos de la entidad federativa citada, a través de la Comisión Ejecutiva Nacional elegida y constituida en Convención Electoral Nacional previsto por el artículo 39 bis de su Estatuto y **ES**, a través del Comité Directivo Nacional seleccionará a las y a los candidatos integrantes de los Ayuntamientos en comento, con fundamento en los artículos 47, fracción V y 53, fracción I, de los estatutos de Encuentro Social, sin que esto impida que realicen el procedimiento estatutario de selección interna correspondiente, para este cargo y otros.

2. **LAS PARTES** acuerdan que el **nombramiento final** de las y los candidatos integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Guerrero, será determinado por la **Comisión Coordinadora Nacional de la coalición "Juntos Haremos Historia"**, tomando en cuenta los perfiles que propongan los partidos políticos coaligados por consenso. De no alcanzarse la nominación por consenso la decisión final la tomará la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia" conforme a su mecanismo de decisión.

3. ...

4. **LAS PARTES** se comprometen a presentar el registro de las y los candidatos integrantes de los Ayuntamientos en GUERRERO de la coalición electoral "Juntos Haremos Historia" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, dentro del plazo legal y modalidades establecidos en la ley y acuerdos de la autoridad electoral local, **a través de la representación de morena ante el Consejo General** citado. Ante los supuestos de sustitución de candidatos, en su caso, por los supuestos previstos en la ley, dichas sustituciones serán resueltas por la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición "Juntos Haremos Historia" y comunicadas, por la representación de morena ante el Consejo General multicitado.

Analizado el convenio de la coalición "Juntos Haremos Historia" conformada por los partidos políticos Morena y Encuentro Social, se observa que la persona facultada para firmar las solicitudes de registro de candidaturas postuladas por la coalición "Juntos Haremos Historia" es el ciudadano Sergio Montes Carrillo, representante de Morena ante el Consejo General de este Instituto Electoral.

No obstante lo anterior, en términos de la cláusula tercera, numeral 2, del convenio de coalición, el nombramiento final de las y los candidatos integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Guerrero, será determinado por la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición "Juntos Haremos Historia", razón por la cual el día 9 de abril del 2018, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, le requirió a la representación de Morena, acredite la aprobación de los candidatos de los ayuntamientos de Copalillo, Marquelia, Igualapa y Coyuca de Benítez, así como la diputación del distrito 04, con cabecera en Acapulco de Juárez, Guerrero, por la Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia".

En cumplimiento a lo anterior, el 10 de abril del 2018, el ciudadano Sergio Montes Carrillo, representante de Morena, ante este Instituto Electoral, presentó los dictámenes emitidos por la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición "Juntos Haremos Historia" en la que acredita la aprobación de los nombramientos de los candidatos de los municipios de Copalillo, Marquelia, Igualapa y Coyuca de Benítez, así como del distrito 04, con cabecera en Acapulco de Juárez, Guerrero.

LXIX. Por las consideraciones antes expuestas, y de conformidad con los artículos 281 numeral 6 y 7 del Reglamento de Elecciones; 269, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y la Cláusula Tercera del convenio de coalición "Juntos Haremos Historia"; este Consejo General, determina que el registro que prevalece para los municipios de Copalillo, Marquelia, Igualapa y Coyuca de Benítez, es como se muestra a continuación:

COPALILLO

Partido político	Municipio	Cargo	Nombre del candidato
Morena	Copalillo	Presidente propietario	Cirino Rosas de Jesús
Morena	Copalillo	Presidente suplente	Jorge Luis Marabel
Morena	Copalillo	Síndico propietario	Orquídea Díaz Cantoran
Morena	Copalillo	Síndico suplente	Lizeth Morales Sánchez

IGUALAPA

Partido político	Municipio	Cargo	Nombre del candidato
Morena	Igualapa	Presidente propietario	Evaristo Onofre Melo
Morena	Igualapa	Presidente suplente	Rosendo Juárez Maldonado
Morena	Igualapa	Síndico propietario	Valeriana Nicolás Benito
Morena	Igualapa	Síndico suplente	Marlen Leal González

MARQUELIA

Partido político	Municipio	Cargo	Nombre del candidato
Morena	Marquelia	Presidente propietario	María Thelma Zuñiga Villanueva
Morena	Marquelia	Presidente suplente	Paulina Ramos Gutiérrez
Morena	Marquelia	Síndico propietario	Joel Apreza Rosendo
Morena	Marquelia	Síndico suplente	Misael Hilario López

COYUCA DE BENÍTEZ

Partido político	Municipio	Cargo	Nombre del candidato
Morena	Coyuca de Benítez	Presidente propietario	Jorge Dante Ríos Velasco
Morena	Coyuca de Benítez	Presidente suplente	Eduardo de la Paz López
Morena	Coyuca de Benítez	Síndico propietario	Eneyda Reyes Betancourt
Morena	Coyuca de Benítez	Síndico suplente	Evany Villanueva Ruiz

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en el artículo 188, fracciones I, II, XIV y LXXIV, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir la siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba el registro supletorio de las planillas y listas de regidores de representación proporcional para Ayuntamientos postulados por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, en términos de los anexos siguientes:

- Anexo 1.** Partido Acción Nacional
- Anexo 2.** Partido Revolucionario Institucional
- Anexo 3.** Partido de la Revolución Democrática
- Anexo 4.** Partido del Trabajo
- Anexo 5.** Partido Verde Ecologista de México
- Anexo 6.** Movimiento Ciudadano
- Anexo 7.** Nueva Alianza
- Anexo 8.** Morena
- Anexo 9.** Encuentro Social
- Anexo 10.** Partido del Pueblo de Guerrero
- Anexo 11.** Impulso Humanista de Guerrero
- Anexo 12.** Coincidencia Guerrerense
- Anexo 13.** Partido Socialista de México
- Anexo 14.** Partido Socialista de Guerrero
- Anexo 15.** Coalición "Juntos Haremos Historia"
- Anexo 16.** Coalición "Por Guerrero al Frente"
- Anexo 17.** Coalición "Transformando Guerrero"
- Anexo 18.** Candidatura Común PRD-MC
- Anexo 19.** Candidatura Común PRD-PAN

SEGUNDO. Expídanse las constancias de registro de las planillas y listas de regidores de representación proporcional.

TERCERO. Comuníquese vía correo electrónico los registros materia del presente Acuerdo a los 28 Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para los efectos a que haya lugar.

CUARTO. Comuníquese el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Guerrero.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente Acuerdo a las representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos, con las excusas presentadas por el Consejero Jorge Valdez Méndez y la Consejera Vicenta Molina Revuelta, en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el veinte de abril del año dos mil dieciocho.

EL CONSEJERO PRESIDENTE.

C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

ACUERDO 084/SE/20-04-2018

POR EL QUE SE APRUEBA EL REGISTRO DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, POSTULADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS Y REGISTRADOS ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2017-2018.

A N T E C E D E N T E S

1. Mediante resoluciones 004/SE/31-03-2017, 007/SE/31-03-2017, 011/SO/24-05-2017, 013/SE/30-06-2017 y 014/SE/14-07-2017 emitidas

por este Consejo General, se otorgó registro a los siguientes partidos políticos locales: Impulso Humanista de Guerrero, Socialista de Guerrero, Coincidencia Guerrerense, del Pueblo de Guerrero y Socialista de México, respectivamente.

2. El 14 de julio de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante resolución 015/SE/14-07-2017 declaró la acreditación de los Partidos Políticos Nacionales: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, Nueva Alianza y Encuentro Social, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

3. El día 8 de septiembre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria, declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

4. El 16 de noviembre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó en su Trigésima Sesión Extraordinaria el acuerdo 095/SE/16-11-2017, que modifica el diverso 063/SE/08-09-2017, relativo al calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

5. En esa misma sesión, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el acuerdo 097/SE/16-11-2017, mediante el cual se emiten los Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

6. El día 26 de febrero de 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en la Segunda Sesión Ordinaria, emitió los acuerdos 030/SO/26-02-2018, en los que aprobó el registro de Plataformas Electorales de los partidos políticos sin mediar coalición, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

7. El 14 de marzo de 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebró su Novena Sesión Extraordinaria en la que emitió el aviso 002/SE/14-03-2018, relativo a los plazos de registro de candidaturas a Diputaciones Locales por ambos principios y Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

8. El 13 de julio de 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el acuerdo 045/SE/13-07-2017 por el que se emitieron los Lineamientos para el registro de candidatos para el proceso electoral ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, modificado el 26 de febrero del 2018, mediante acuerdo 037/SO/26-02-2018.

9. Con fechas del 03 al 17 de abril del año 2018, se recibieron en la oficialía de partes de este órgano electoral, las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, de los partidos políticos nacionales con acreditación y locales con registro ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, quienes anexaron la documentación necesaria para cumplir con los requisitos constitucionales y legales, procediendo este órgano administrativo a su verificación y análisis, en términos de la normativa aplicable.

10. Mediante diversos escritos, suscritos por el Secretario Ejecutivo de este instituto, en vía de requerimiento se notificó a los partidos políticos con omisiones detectadas en la revisión de la documentación presentada, para que dentro del término de 48 horas las subsanarán.

11. En cumplimiento a lo anterior, los partidos políticos notificados dieron cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento realizado, presentado de manera correcta a sus escritos de solventación la información solicitada.

Al tenor de los Antecedentes que preceden; y

C O N S I D E R A N D O S

Legislación Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (CPEUM)

I. El artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución.

II. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos

a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos; que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de los Gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
(LGIPE)

III. Que el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

IV. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la ley en comento, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

V. Que términos de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 232 de la LGIPE, corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.

VI. El artículo 234 de la referida ley, prevé que las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

Ley General de Partidos Políticos. (LGPP)

VII. El artículo 23, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos, establece como derechos de los partidos políticos; participar conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; y participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, así como en esta Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia.

Legislación Local.

Constitución Política del Estado de Guerrero. (CPEG)

VIII. El artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, señala que los partidos políticos son entidades de interés público, la ley determinará los requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en los procesos electorales, así como sus derechos, obligaciones y prerrogativas.

IX. El artículo 34 de la norma en que se trabaja, dispone que son fines esenciales de los partidos políticos: 1. Promover la participación del pueblo en la vida democrática; 2. Contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal; 3. Como organizaciones de ciudadanos, coadyuvar en el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; y, 4. Garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores del Congreso del Estado y la integración de los Ayuntamientos.

X. El artículo 35 de la CPEG, dispone que los partidos políticos podrán participar en los procesos electorales del Estado, conforme a las prescripciones contenidas en esta Constitución y en la ley electoral: 1. Los partidos políticos de carácter estatal; 2. Los partidos políticos de carácter nacional que hayan obtenido su registro o reconocimiento por parte de la autoridad electoral del Estado y que se sujeten al régimen electoral de Guerrero; 3. Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos; 4. Los ciudadanos como candidatos independientes; 5. La organización o agrupación política estatal que pretenda constituirse en partido político estatal para participar en las elecciones locales, deberá obtener su registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y 6. Los partidos políticos con nuevo registro, no podrán formar fusiones, coaliciones o candidaturas comunes, hasta en tanto no hayan participado de manera individual en un proceso electoral local.

XI. El artículo 36, numerales 1, 2 del ordenamiento legal en que se trabaja, dispone que son derechos de los partidos políticos; participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

XII. El artículo 37, fracciones I, III y IV de la constitución en cita, establece como obligaciones de los partidos políticos, ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático de derecho; garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la participación de los jóvenes en la postulación a cargos de elección popular y en la integración de los órganos internos del partido; y registrar candidaturas, observando el principio de paridad, con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarios y suplentes.

XIII. El artículo 46 de la Constitución local, dispone los requisitos para ser diputado al Congreso del Estado, en los siguientes términos:

I. Ser ciudadano guerrerense, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección;

III. Ser originario del Distrito o Municipio si éste es cabecera de dos o más Distritos, o tener una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, con las excepciones que establezcan las leyes de la materia; y,

IV. En caso de ser migrante, acreditar la residencia binacional, en los términos estipulados en la ley

No podrán ser electos diputados los titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, los representantes populares federales, estatales o municipales; los Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia, Electoral y de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; los Jueces, los titulares de los órganos autónomos y con autonomía técnica; así como los demás servidores públicos que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 08 y los servidores públicos que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales, a no ser que se separen definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la jornada electoral.

XIV. Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Guerrero, establece

que una de las atribuciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

XV. El artículo 124, párrafo primero numerales 1 y 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, dispone que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que ejercerá su función mediante la organización, desarrollo y vigilancia de elecciones periódicas, plebiscitos, referéndum y demás instrumentos de participación ciudadana; y que en el ejercicio de sus funciones, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

XVI. El artículo 125 de la CPEG, dispone que la actuación del instituto electoral deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero. (LIPEEG)

XVII. En términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la LIPEEG, se obtiene que es derecho de los ciudadanos y obligación de los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad de género para tener acceso a cargos de elección popular tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

XVIII. Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone cuales son los requisitos para ser miembro diputado local, los cuales se citan a continuación:

I. Estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar;

II. No ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe

del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

III. No ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

IV. No ser Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

V. No ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

VI. No ser representante popular federal, estatal o municipal; servidor público de los tres niveles de gobierno o de los organismos públicos descentralizados, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral.

VII. En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, manifestar bajo protesta de decir verdad, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda;

VIII. No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.

XIX. El artículo 11 de la ley electoral en cuestión, dispone que a ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

XX. El artículo 13 del ordenamiento legal señalado, dispone que el Congreso del Estado se integra por 28 diputados electos por el principio de mayoría relativa, conforme al número de distritos electorales y 18 diputados electos por el principio de representación proporcional.

XXI. El artículo 18 de la ley electoral local, entre otras cuestiones precisa que, los partidos políticos registraran una lista de candidatos a diputados de representación proporcional.

XXII. Que el artículo 114, fracción XVIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, dispone que son obligaciones de los partidos políticos,

garantizar el registro de candidaturas a diputados, planilla de ayuntamientos y lista de regidores, así como las listas a diputados por el principio de representación proporcional, con fórmulas (sic) compuestas por propietario y suplente del mismo género, observando en todas la paridad de género y la alternancia.

XXIII. Que en términos del artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana; precisando que todas su actividades se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

XXIV. Que el artículo 188, fracción XIX de la LIPEEG, precisa que el Consejo General tiene la atribución de registrar las candidaturas a Gobernador del Estado, así como las listas de candidatos a diputados de representación proporcional.

XXV. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 269, párrafo primero de la LIPEEG, los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y los ciudadanos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular del Estado. En este contexto, el artículo 271, de la citada ley electoral, refiere los plazos y órganos competentes para la solicitud de registro de candidaturas; no obstante, señala que el Consejo General podrá realizar los ajustes a dichos plazos.

XXVI. Por lo anterior, y en cumplimiento a la resolución INE/CG386/2017, emitida por el Consejo General del INE, quien en ejercicio de la facultad de atracción, estableció para los procesos electorales federal y local, la fecha límite, para la aprobación del registro de candidaturas, este Consejo General ajustó las fechas para la recepción y aprobación del registro de candidaturas conforme a lo previsto en el Calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, así como en el numeral sexto, de los Lineamientos para el registro de candidatos, aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral, estableciendo para el caso concreto las siguientes fechas:

Tipo elección	Periodo para presentar solicitud de registro	Organo competente	Resolución
Diputaciones de Representación Proporcional	3 al 17 de abril de 2018	Consejo General del IEPCGro	Del 18 al 20 de abril de 2018

XXVII. Que en términos de la fracción II del artículo 272 de la multicitada ley, se dispone que las candidaturas a diputados de representación proporcional serán registradas en una lista, integrada por fórmulas de propietario y suplente del mismo género, en la cual los partidos políticos tienen la obligación de alternar las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidatos.

XXVIII. Que el artículo 273 de la ley en comento, dispone que la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar, el partido político o coalición que las postulen, y los siguientes datos de los candidatos:

- a) Apellidos paterno, materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar con fotografía;
- f) Cargo para el que se les postule;
- g) Currículum vitae.

Asimismo, dispone que la solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento, del anverso y reverso de la credencial para votar, así como, en su caso, la constancia de residencia de propietarios y suplentes.

De igual manera el partido político o la coalición postulante, deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político o de los partidos políticos que integran la coalición.

Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral (INE) .

El dispositivo 281 del Reglamento de Elecciones del INE, señala que en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las

legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas (en Guerrero, candidaturas comunes), deberán capturar en el SNR la información de sus candidatos, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el Instituto o este organismo electoral, en el calendario del proceso electoral respectivo

Asimismo, se establece que este organismo electoral deberá validar en el sistema, la información de los candidatos que haya sido capturada por los sujetos postulantes, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al vencimiento del plazo para el registro de las candidaturas respectivas.

Por tal motivo, el formato de registro deberá presentarse físicamente ante el Instituto, y para este caso, ante este Instituto Electoral, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma. De no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.

Razonamiento del acuerdo

XXIX. Conforme lo anterior, podemos concluir que los requisitos de elegibilidad son las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) establecidas por la CPEUM y en las leyes de la materia, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular.

Esto es, los requisitos de elegibilidad son aquellos límites o condiciones impuestos al derecho de sufragio pasivo en aras de garantizar la igualdad de oportunidades de las y los distintos contendientes en una elección, así como toda aquella calidad exigida constitucional y legalmente al amparo del artículo 35, fracciones I y II, de la CPEUM, que dispone que son derechos del ciudadano, entre otros, votar en las elecciones populares y ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Esto es así, debido a que cada cargo de elección exige a las y los ciudadanos cumplir con determinados requisitos, condiciones y términos, establecidos tanto por la Constitución Federal como por la legislación que emana de ella.

En ese sentido, los requisitos de elegibilidad buscan tutelar que, quienes se presenten ante el electorado como aspirantes a desempeñar un cargo público derivado del sufragio popular, cuenten con las calidades exigidas por el sistema democrático, que los coloquen en un estado óptimo y con una solvencia tal, que pueda asegurarse que se encuentran libres de toda injerencia que pueda afectar su autonomía e independencia en el ejercicio del poder público. Asimismo, tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las cualidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar ésta, evitando todo tipo de ventaja indebida en el Proceso Electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

En este contexto, los requisitos de elegibilidad suponen condiciones al ejercicio del derecho al sufragio pasivo, cuyas motivaciones y fundamentos son de diversa naturaleza, pero su finalidad, en todos los casos, es la protección del sistema representativo y democrático de gobierno que se acoge en los artículos 40, 41 y 116 constitucionales, en tanto quienes han de ocupar la titularidad de los Poderes de la Federación y de los estados de la República, en representación del pueblo mexicano, requieren cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia que los vincule a la nación mexicana, tales como la nacionalidad o la residencia, así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo, entre los que se cuenta la edad o algunas prohibiciones que se establecen en la propia Constitución y en las leyes secundarias; por tal motivo, se puede interpretar que los requisitos de elegibilidad, en el caso concreto de los requisitos para el cargo de Diputado Local, se clasifican en requisitos positivos y requisitos negativos:

Requisitos Positivos:

- Ser ciudadano guerrerense en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
 - Tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección;
 - Ser originario del Distrito o Municipio si este es cabecera de dos o más distritos, o tener una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, con las excepciones que establezcan las leyes de la materia.
 - Estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar.
 - En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, manifestar bajo protesta de decir verdad, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero,
-

en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda.

Requisitos Negativos:

- No ser magistrado de los Tribunales Superior de Justicia, y de lo Contencioso Administrativo;
- No ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;
- No ser magistrado o secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;
- No se Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral.
- No ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes del inicio del proceso electoral;
- No ser titular de alguna dependencia, entidad u organismo de la administración pública federal, estatal o municipal;
- No ser alguno de los servidores públicos señalados en la ley orgánica respectiva;
- No pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto religioso;
- No ser representante popular federal, estatal o municipal; servidor público de los tres niveles de gobierno o de los organismos públicos descentralizados, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral;
- No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente;
- No ser militar en servicio activo o miembro de las fuerzas públicas del Estado;
- No ser miembro de algún órgano autónomo o con autonomía técnica del Estado;

XXX. A fin de clarificar lo anterior, conviene hacer alusión a la tesis relevante LXXVI/2001, emitida por la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro y texto se expone a continuación:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.-En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter

positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

XXXI. Que en este sentido los ciudadanos facultados por los partidos políticos, presentaron su solicitud de registro de fórmulas de candidatos a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, acompañando para ello documentación que se ha precisado en los considerandos del presente acuerdo, conforme a la siguiente información:

Partido Político	Fecha de solicitud	Presentó la solicitud
Acción Nacional	17-abril-2018	C. Marco Antonio Maganda Villalva
Revolucionario Institucional	17-abril-2018	C. Heriberto Huicochea Vázquez
de la Revolución Democrática	13-abril-2018	C. Arturo Pacheco Bedolla
del Trabajo	17-abril-2018	C. Victoriano Wences Real
Verde Ecologista de México	16-abril-2018	C. Arturo Alvarez Angli
Movimiento Ciudadano	17-abril-2018	C. Luis Walton Aburto
Morena	17-abril-2018	C. Sergio Montes Carrillo
Nueva Alianza	16-abril-2018	C. Víctor Manuel Villaseñor Aguirre
Encuentro Social	16-abril-2018	CC. Ariel Rodríguez Díaz y Marco Antonio Santiago Solís
Impulso Humanista de Guerrero	17-abril-2018	C. Miguel Angel Hernández Garibay
Socialista de Guerrero	17-abril-2018	C. Ernesto Gálvez Anastasio
Coincidencia Guerrerense	16-abril-2018	C. Freddy Díaz Hernández
del Pueblo de Guerrero	05-abril-2018	C. Rubén Valenzo Cantor
Socialista de México	17-abril-2018	C. Marliz Añorve Celedonio

XXXII. Que con la documentación presentada por los partidos políticos citados en el considerando que antecede, este órgano electoral procedió a realizar la revisión y análisis de los expedientes presentados junto con las solicitudes de registro,

incluyendo el requisito establecido en el Reglamento de Elecciones del INE, en materia de fiscalización.

XXXIII. Asimismo, en los casos donde se advirtieron diversas omisiones a la documentación presentada por los institutos políticos respecto de los requisitos de elegibilidad, para el cargo a diputado local, se realizaron los respectivos requerimientos, mismos que fueron atendidos en tiempo y forma por los partidos políticos.

XXXIV. Por lo anterior y de las constancias que obran en los expedientes formados con motivo de las solicitudes de registro de las listas de candidatos a diputaciones locales por el principio de representación proporcional postulados por los partidos políticos enumerados en el considerando XXXI de este acuerdo, se advierte que cumplen con el principio de paridad de género y de alternancia, en los términos dispuestos por el artículo 18 de la Ley comicial local, en la que cada partido político registró una lista de candidatos a diputado local, garantizando la paridad de género.

XXXV. Que en la conformación de las listas de candidatos que cada partido presentó ante este Consejo General, observó lo dispuesto en el Capítulo Tercero de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas en el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2017-2018, en el estado de Guerrero, procurando prevalecer en todo momento la homogeneidad en las fórmulas; es decir, conformando cada una con un propietario y un suplente del mismo género, y alternando una fórmula de distinto género, hasta agotar cada lista, de tal forma que se procuró postular un cincuenta por ciento de mujeres y un cincuenta por ciento de hombres.

XXXVI. Que en virtud de que todos los partidos políticos nacionales y locales acreditados y registrado ante este Consejo General, cuentan con la constancia de registro de su plataforma electoral, misma que obra en poder de esta autoridad electoral y que será integrada al expediente de los candidatos, se tiene por cumplimentado este requisito legalmente establecido.

XXXVII. Qué asimismo, el artículo 17, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, dispone que tendrán derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional, los partidos políticos que por sí solos y/o en coalición hayan registrado fórmulas para la elección de diputados de mayoría relativa, **en cuando menos quince distritos de que se compone el**

Estado, y hayan obtenido el porcentaje mínimo de asignación o más de la votación válida emitida.

Al respecto, se observó que cada uno de los partidos políticos presentara de manera individual o en coalición las solicitudes de registro en más de quince distritos de que se compone el Estado, en los términos siguientes:

Partido político	Número de distritos
Partido Acción Nacional	28
Partido Revolucionario Institucional	28
Partido de la Revolución Democrática	28
Partido del Trabajo	28
Partido Verde Ecologista de México	28
Movimiento Ciudadano	28
Nueva Alianza	28
Morena	27
Encuentro Social	26
Partido del Pueblo de Guerrero	25
Impulso Humanista de Guerrero	27
Coincidencia Guerrerense	28
Partido Socialista de México	26
Partido Socialista de Guerrero	26

Como se aprecia, todos los partidos políticos nacionales y locales, acreditados y registrados ante este órgano electoral cumplieron con la obligación establecida en la ley, registrando diputaciones locales de mayoría relativa en más de quince distritos electorales de que se compone el Estado.

XXXVIII. Por todo lo anterior, tenemos que las solicitudes de registro de candidatos a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, en todos los casos se presentaron dentro del plazo legal precisado en los considerandos XXVI y XXXI del presente acuerdo, cumpliendo con las exigencias que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con los requisitos de elegibilidad señalados por la Constitución Política del Estado de Guerrero y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; así como constatarse que los candidatos no estuvieran impedidos, razón por la cual, esta autoridad estima procedente otorgar los registros de las fórmulas de candidatos a diputaciones locales por el principio de representación proporcional a los partidos políticos solicitantes.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 36, numerales 1 y 2; 37, fracción

I, III y IV; 105, párrafo primero, fracción III, 124, párrafo primero, numerales 1 y 2; y 125 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 173; 188, fracciones I, XIX, LXXIV de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueban los registros de las fórmulas de candidatos a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, en términos de los anexos siguientes:

Número de Anexo	Partido Político
1	Acción Nacional
2	Revolucionario Institucional
3	de la Revolución Democrática
4	del Trabajo
5	Verde Ecologista de México
6	Movimiento Ciudadano
7	Morena
8	Nueva Alianza
9	Encuentro Social
10	Impulso Humanista de Guerrero
11	Socialista de Guerrero
12	Coincidencia Guerrerense
13	del Pueblo de Guerrero
14	Socialista de México

SEGUNDO. Expídanse las constancias de registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de Representación Proporcional.

TERCERO. Comuníquese vía correo electrónico los registros materia del presente Acuerdo a los 28 Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para los efectos a que haya lugar.

CUARTO. Comuníquese el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Guerrero.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos, con las excusas presentadas por las Consejeras Alma Delia Eugenio Alcaraz y Cinthya Citlali Díaz Fuentes, en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el día veinte de abril del dos mil dieciocho.

EL CONSEJERO PRESIDENTE.

C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

ACUERDO 85/SE/20-04-2018

POR EL CUAL SE DECLARAN CELEBRADAS LAS ASAMBLEAS COMUNITARIAS PARA LA ELECCIÓN DE LAS Y LOS REPRESENTANTES PARA EL ÓRGANO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE: OCOTE AMARILLO, LA CONCORDIA, LA AZOZUCA, EL VANO, LA FÁTIMA, COLONIA LÁZARO CÁRDENAS, COLONIA LA ESPERANZA, ZACATULA, EL TEHUAJE, COLOTEPEC (LAS CRUCES), LA HACIENDITA, TLACHIMALA, MEZONCILLO, COLONIA SINAI, ARROYO DEL ZAPOTE, COLONIA PLAN DE AYUTLA (ADULFO MATILDE RAMOS), TEPANGO COMISARIA, SAN JOSÉ LA HACIENDA, TIERRA BLANCA, EL TAMARINDO, COLONIA AMPLIACIÓN LA VILLA, COLONIA CRUZ ALTA, COLONIA LUIS DONALDO COLOSIO, TUTEPEC Y EL MEZÓN, DEL MUNICIPIO DE AYUTLA DE LOS LIBRES, GUERRERO.

A N T E C E D E N T E S

1. Con fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General emitió la declaratoria del inicio del proceso electivo, así como el acuerdo 011/SE/19-01-2018 por el cual se aprobó la convocatoria del proceso electivo por sistemas normativos propios (usos y costumbres) para el municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, 2017-2018. De igual manera, mediante acuerdo 012/SE/19-01-2018 se aprobaron los documentos, formatos, material publicitario y estrategia de difusión para el proceso electivo en comento.

2. Con fechas del veinticuatro al treinta de enero del presente año, se notificó a las comunidades, delegaciones y colonias del municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero el acuerdo 011/SE/19-01-2018 por el que se aprobó la convocatoria para el proceso electivo por sistemas normativos propios (usos y costumbres) para la elección e integración del órgano de gobierno municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero, 2017-2018, asimismo se solicitó mediante oficio 0249 signado por el Consejero Presidente de este Instituto Electoral, la fecha, hora y método de elección para la asamblea comunitaria.

3. Derivado de lo anterior, con fecha treinta y uno de enero al doce de febrero de la presente anualidad, se recibieron los escritos que presentaron comisarios, delegados y presidentes de colonia mediante el cual informaron del día, la hora, el método y lugar en que realizarán sus asambleas comunitarias para elegir a las y los ciudadanos para el cargo de representantes para el órgano de gobierno municipal.

4. Con fecha catorce de marzo de este año, el Consejo General de este Instituto Electoral emitió el acuerdo 056/SE/14-03-2018 mediante el cual se aprobaron las respuestas a las solicitudes presentadas por las colonias: Cruz Alta, La Villa y Piedra del Zopilote, así como las fechas para la celebración de sus asambleas.

5. Con fecha diecisiete de marzo de este año, personal de este Instituto Electoral se constituyó en la colonia Cruz Alta, para efecto de realizar la referida asamblea comunitaria, sin embargo no fue posible que se lleve a cabo, toda vez que un grupo de ciudadanas y ciudadanos obstruyeron el paso para ingresar a la referida colonia, argumentando que esperarían a los acuerdos que se tomaran en la mesa de diálogo prevista para el día veinte de marzo del año en curso, donde estando presente ambas partes de dicha colonia, definirían nueva fecha en común para su asamblea comunitaria.

6. Con fecha veinte de marzo de la presente anualidad, se realizó la mesa de diálogo con la ciudadanía del municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, a efecto de generar las condiciones para el desarrollo de las asambleas comunitarias para la elección de las y los representantes del órgano de gobierno municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero. En la que estuvieron presentes las y los consejeros electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la presidenta municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero, así como funcionarios de distintas dependencias del Gobierno del Estado y del Gobierno Federal, así como el Vocal Ejecutivo de

la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guerrero.

7. Asimismo, el veintiséis de marzo del año en curso, se realizó una segunda mesa de diálogo con la ciudadanía del municipio de Ayutla de los Libres, autoridades municipales y del gobierno del Estado de Guerrero, en donde, entre otros temas, se abordó la necesidad de establecer las fechas para las asambleas comunitarias de las colonias Cruz Alta, La Villa y Piedra del Zopilote.

8. Derivado de lo anterior, con fecha veintiocho de marzo de este año, el Consejo General de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el acuerdo 065/SO/28/03/2018, por el cual se aprobaron las convocatorias para las asambleas comunitarias de las colonias Cruz Alta, La Villa y Piedra del Zopilote, relativo a la elección de las y los representantes para el órgano de gobierno municipal por sistemas normativos propios (usos y costumbres) para el municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero. De igual manera, se estableció el procedimiento que debían seguir para el desarrollo de las referidas asambleas comunitarias.

9. Con fecha tres y cuatro de abril del año en curso, personal de este Instituto Electoral, acudió a cada una de las colonias Cruz Alta, La Villa y Piedra del Zopilote, realizando el perifoneo y colocación de convocatorias para las asambleas comunitarias para la elección de las y los representantes para el órgano de gobierno municipal por sistemas normativos propios (usos y costumbres) para el municipio en comento. De igual manera, se publicó, del dos al seis de abril de este año, en el periódico el Faro de la Costa Chica y el Sol de la Costa, las convocatorias para las asambleas de las multicitadas colonias.

10. Derivado de lo anterior, el ocho de abril del año en curso, personal del Instituto Electoral acudió a coordinar los trabajos de las asambleas comunitarias señaladas en el numeral anterior, llevando a cabo solamente la asamblea de la colonia Cruz Alta, en la fecha, hora y lugar señalado.

11. Por otra parte, del trece de marzo al quince de abril del año en curso se llevaron a cabo 23 asambleas comunitarias, conforme a lo informaron cada una de las comunidades, delegaciones y colonias del municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero. En cada una de ellas acudió personal del Instituto Electoral para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 32 de los Lineamientos mediante los cuales

se reglamenta el modelo de elección e integración del órgano de gobierno municipal por sistemas normativos propios (usos y costumbres) para el municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, para el proceso electivo 2018. Lo anterior, de conformidad con el siguiente calendario:

NÚM.	COMUNIDADE/DELEGACIÓN/COLONIA	FECHA DE REALIZACIÓN
1	OCOTE AMARILLO	13/03/2018
2	LA CONCORDIA	15/03/2018
3	LA AZOZUCA	15/03/2018
4	EL VANO	15/03/2018
5	LA FÁTIMA	15/03/2018
6	COLONIA LÁZARO CÁRDENAS	16/03/2018
7	COLONIA LA ESPERANZA	17/03/2018
8	ZACATULA	17/03/2018
9	EL TEHUAJE	18/03/2018
10	COLOTEPEC (LAS CRUCES)	18/03/2018
11	LA HACIENDITA	18/03/2018
12	TLACHIMALA	18/03/2018
13	MEZONCILLO	18/03/2018
14	COLONIA SINAI	18/03/2018
15	ARROYO DEL ZAPOTE	19/03/2018
16	COLONIA PLAN DE AYUTLA (ADULFO MATILDE RAMOS)	24/03/2018
17	TEPANGO COMISARÍA	24/03/2018
18	SAN JOSÉ LA HACIENDA	23/03/2018
19	TIERRA BLANCA	28/03/2018
20	EL TAMARINDO	31/03/2018
21	COLONIA AMPLIACIÓN LA VILLA	07/04/2018
22	COLONIA CRUZ ALTA	08/04/2018
23	COLONIA LUIS DONALDO COLOSIO	13/04/2018
24	TUTEPEC	15/04/2018
25	EL MEZÓN	15/04/2018

Conforme a los antecedentes antes señalados, y

C O N S I D E R A N D O

I. Que de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Política local, es función del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

II. Que el artículo 128 de la citada Constitución señala como atribuciones del Instituto Electoral, entre otras, preparar y organizar los procesos electorales, así como el escrutinio y cómputos, la declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de ayuntamientos, la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los casos de referéndum, plebiscito, revocación de mandato, consulta ciudadana y demás instrumentos de participación ciudadana.

III. Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se establecen como fines del Instituto Electoral, entre otros, el contribuir al desarrollo de la vida democrática, favorecer la inclusión de género en los cargos electivos de representación popular, asegurar a la ciudadanía el ejercicio de las elecciones, para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos, garantizar la transparencia, equidad y legalidad en los procesos electorales y de participación ciudadana, llevar a cabo la promoción del voto, la educación cívica y la cultura democrática, y así como fomentar la participación ciudadana.

IV. Que con fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General de este Instituto Electoral emitió el acuerdo 098/SO/29-11-2017, por el cual se aprobaron los Lineamientos mediante los cuales se reglamenta el modelo de elección e integración del órgano de gobierno municipal por sistemas normativos propios (usos y costumbres) para el municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, para el proceso electivo 2018, emitiendo con ello la normativa que regulara el proceso electivo en el referido municipio y se ha hecho del conocimiento de las autoridades de cada comunidad, delegación y colonia.

V. Que de conformidad con los citados lineamientos, en sus artículos 6 y 7 se establece que corresponde al Instituto Electoral coadyuvar en el proceso electivo, en su calidad de máxima autoridad electoral en la entidad, así mismo se establece que los aspectos operativos y de organización serán coordinados por la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral, a través de la Coordinación de Sistemas Normativos Internos.

VI. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2, fracción III de los Lineamientos mediante los cuales se reglamenta el modelo de elección e integración del órgano de gobierno municipal por sistemas normativos propios (usos y

costumbres) para el municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, se define que la Asamblea comunitaria es la autoridad de las comunidades, delegaciones y colonias del municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, en la cual se designarán a las ciudadanas y ciudadanos que ocuparán el cargo de representantes para la integración del órgano de gobierno municipal, conforme a sus propios sistemas normativos en plena observancia de la paridad de género.

VII. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de los citados lineamientos, el Instituto Electoral acudirá a través de sus representantes a cada asamblea comunitaria a efecto de auxiliar en el desarrollo de las mismas, respetando en todo momento el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, se comisionó a personal técnico-operativo, para auxiliar a las y los comisarios, delegados o presidentes de colonias, para el desarrollo sus respectivas asambleas.

VIII. Que mediante acuerdo 065/SO/28-03-2018 se aprobó que sería el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana quien emitiría y llevaría a cabo la difusión de la convocatoria para que las y los ciudadanos de la colonia Cruz Alta llevaran a cabo su asamblea comunitaria, en la cual la participación de este organismo electoral sería en los trabajos para el inicio e integración de la mesa de debates, por lo que el personal comisionado realizaría lo siguiente: 1) Registro de las y los asistentes, 2. Declaración del quórum legal para instalación de la asamblea, 3. Consultar a la asamblea si es necesario la designación del traductor y designarlo (a) de ser el caso, y 4. Coordinar la elección y designación de los integrantes de la mesa de debates.

IX. En lo que se refiere al desarrollo de las asambleas comunitarias, se llevaron a cabo de la siguiente manera:

- Se realizó el registro de la ciudadanía asistente a cada asamblea en el formato que para tal efecto proporcionó el personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

- Acto seguido, se verificó el quorum legal para proceder a instalar la asamblea por parte del comisario, delegado o presidente de colonia, o en su caso proceder a la segunda convocatoria de manera inmediata o en la hora acordada por las y los ciudadanos presentes.

- Iniciada la asamblea, la presidencia de la mesa de debates informó a los asistentes sobre la forma de votación determinada

previamente por la comunidad, delegación o colonia, y en seguida la asamblea decidió a cuántos ciudadanos y ciudadanas propondrían para el cargo de representantes, eligiendo a los propietarios y suplentes de cada género.

- Una vez realizada la votación se contaron los votos para cada caso, y se procedió por parte del secretario de la mesa de debates a levantar el acta de elección de representantes.

X. Por cuanto hace a la colonia Cruz Alta, se realizó de conformidad con lo establecido en el acuerdo 065/SO/28-03-2018, procedimiento que consistió en lo siguiente:

- Se inició el registro de las y los asistentes a la asamblea en la hora prevista en la convocatoria, siendo las 9:00 de la mañana, en el formato que para tal efecto proporcionó el Instituto Electoral.

- Se informó respecto al total de ciudadanas y ciudadanos que se registraron y se consultó a la ciudadanía si se requería de traductor o traductora, por lo que se nombró a la C. Guillermina García Morales, en lengua mixteca.

- Se dio lectura al orden del día y se procedió a aprobarlo por parte de la ciudadanía presente.

- Se procedió a declarar la asamblea comunitaria, constatando que existía el quórum legal para instalación de la misma, toda vez que se encuentran presentes la mayoría de las y los ciudadanos de la colonia.

- Realizado lo anterior, se coordinaron los trabajos para la elección y designación de los integrantes de la mesa de debates, quedando integrada según lo decidió la ciudadanía.

- Iniciada la asamblea, la presidencia de la mesa de debates informó a los asistentes sobre la forma de votación determinada previamente por la comunidad, delegación o colonia, y en seguida la asamblea decidió a cuántos ciudadanos y ciudadanas propondrían para el cargo de representantes, eligiendo a los propietarios y suplentes de cada género.

- Una vez realizada la votación se contaron los votos para cada caso, y se procedió por parte del secretario de la mesa de debates a levantar el acta de elección de representantes.

XI. Que de conformidad con lo establecido para la primera

etapa del proceso electivo por sistemas normativos propios (usos y costumbres), así como de lo registrado en las actas de cada una de las asambleas comunitarias que se han desarrollado, se consideran celebradas las asambleas comunitarias de: Ocote Amarillo, La Concordia, La Azozuca, El Vano, La Fátima, Colonia Lázaro Cárdenas, Colonia La Esperanza, Zacatula, El Tehuaje, Colotepec (Las Cruces), La Haciendita, Tlachimala, Mezoncillo, Colonia Sinaí, Arroyo del Zapote, Colonia Plan de Ayala (Adulfo Matilde ramos), Tepango Comisaria, San José La Hacienda, Tierra Blanca, El Tamarindo, Colonia Ampliación La Villa, Colonia Cruz Alta, Colonia Luis Donaldo Colosio, Tutepec y El Mezón, del municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero. Quedando pendientes por realizarse las asambleas comunitarias de 14 comunidades, delegaciones y colonias en función de las fechas previamente establecidas.

XII. Que mediante dictamen 003/CESNI/18-04-2018, la Comisión Especial de Sistemas Normativos Internos, propuso a este Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que de acuerdo a la primera etapa correspondiente a las asambleas comunitarias para la elección de las y los representantes para el órgano de gobierno municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero, se considera necesario y oportuno la declaratoria de la celebración de las asambleas comunitarias de las 25 comunidades, delegaciones y colonias de dicho municipio, enunciadas en el considerando anterior.

Por lo que, sumadas a las 101 asambleas que el Consejo General declaró formalmente celebradas mediante acuerdo 055/SE/14-03-2018, a la fecha se han llevado acabo 126 asambleas comunitarias de un total de 140 comunidades, delegaciones y colonias del municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero.

En atención a los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en el artículo 188, fracciones LXV y LXXIV, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se declaran celebradas las asambleas comunitarias para la elección de las y los representantes para el órgano de gobierno municipal por sistemas normativos propios (usos y costumbres) enunciadas en el considerando XI del presente acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente acuerdo a cada una de las comunidades, colonias y delegaciones del municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, que han realizado sus asambleas comunitarias, enunciadas en el considerando XI del presente acuerdo para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva en el Estado, para su conocimiento.

CUARTO. El presente acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a las representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos, en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el veinte de abril del dos mil dieciocho.

EL CONSEJERO PRESIDENTE.

C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.



**SECRETARÍA
GENERAL DE GOBIERNO**
DIRECCIÓN GENERAL
DEL PERIÓDICO OFICIAL



**PALACIO DE GOBIERNO
CIUDAD DE LOS SERVICIOS
EDIFICIO TIERRA CALIENTE**
1er. Piso, Boulevard
René Juárez Cisneros,
Núm. 62, Col. Recursos
Hidráulicos
C. P. 39075
CHILPANCINGO, GRO.
TEL. 747-47-197-02/03

TARIFAS

INSERCIONES

POR UNA PUBLICACION CADA PALABRA O CIFRA	\$ 2.40
POR DOS PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 4.00
POR TRES PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 5.60

SUSCRIPCIONES EN EL INTERIOR DEL PAIS

SEIS MESES	\$ 401.00
UN AÑO	\$ 860.43

SUSCRIPCIONES PARA EL EXTRANJERO

SEIS MESES	\$ 704.35
UN AÑO	\$ 1,388.69

PRECIO DEL EJEMPLAR

DEL DIA	\$ 18.40
ATRASADOS	\$ 28.01

ESTE PERIODICO PODRA ADQUIRIRSE
EN LA ADMINISTRACION FISCAL DE SU LOCALIDAD.